



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 26 de Septiembre del 2006 -- N° 364

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		1848	Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", al Teniente de Policía Gustavo Vinicio Játiva Benítez .....
<b>LEY:</b>			
2006-55 Ley Reformatoria de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico .....	2	1849	Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", al Mayor de Policía Manuel Iñiguez Sotomayor .....
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETOS:</b>			
1843 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la abogada Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente	8		
1844 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al licenciado Pedro Saad Herrería, Asesor Presidencial	9		
1845 Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", al Capitán de Policía de Servicios de Sanidad doctor Gonzalo Fernando Maldonado Falces .....	9		
1846 Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", a la Teniente de Policía de Servicios de Sanidad doctora Delia María Loza Guerrero .....	9		
1847 Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Tercera Categoría", al Capitán de Policía de Servicios de Sanidad doctor Iván Marcelo Salazar Herrera .....	10		
			<b>ACUERDOS:</b>
			<b>MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:</b>
		0725	Apruébase la reforma parcial al Estatuto de la Cooperativa de Transporte de Carga en Camionetas "10 de Marzo", con domicilio en la ciudad de Saraguro, provincia de Loja .....
		0726	Apruébase el cambio de razón social de la Cooperativa de Transporte de Carga en Camionetas "Campesinos Unidos" a Cooperativa de Transporte en Buses de Pasajeros "Campesinos Unidos", con domicilio en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo .....
			<b>RESOLUCIONES:</b>
			<b>MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:</b>
		06 0004	Desígnase al abogado Oswaldo Arequito Sánchez Mazzini, Secretario de los comités de: Adquisiciones de Medicamentos Básicos, Contrataciones y Seguros .....

	Págs.
0005	13
<p>Desígnase al doctor Eulogio Cristóbal Vera Sánchez, funcionario de la Dirección Provincial de Salud del Guayas, como Secretario de los comités de: Adquisiciones de Medicamentos Básicos, Contrataciones y Seguros .....</p>	
<p><b>FUNCION JUDICIAL</b></p>	
<p><b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</b></p>	
<p>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:</p>	
287-2004	14
<p>Carlos Eudoro Pástor Montalvo en contra de María Renata Costales Brito .....</p>	
311-2004	15
<p>Miguel Aguilera en contra de PETRO-COMERCIAL .....</p>	
314-04	16
<p>Franco Rutilio Macas Duchicela en contra de Servicios de Vigilancia V&amp;G Cía. Ltda.</p>	
326-2004	17
<p>Miguel Ricardo Cordero Robles en contra de la Empresa Hospimedikka Cía. Ltda. .</p>	
343-2004	18
<p>Blanca Cecilia Jaramillo en contra de ANDINATEL S. A. ....</p>	
<p><b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b></p>	
-	21
<p>Cantón Arenillas: De edificaciones y construcciones .....</p>	
<p><b>AVISOS JUDICIALES:</b></p>	
-	37
<p>Muerte presunta del señor Abel Miguel Ramos Serrano (1ra. publicación) .....</p>	
-	37
<p>Muerte presunta seguida por los herederos y desconocidos de Alejandro Nicolás Valencia Argüello (1ra. publicación) .....</p>	
-	37
<p>Muerte presunta del señor Marco Patricio Avila Mosquera (1ra. publicación) .....</p>	
-	38
<p>Muerte presunta de René Vicente Valenzuela Sánchez (2da. publicación) .....</p>	
-	38
<p>Muerte presunta de Humberto Isaac Bacuilima Pugo (2da. publicación) .....</p>	
-	39
<p>Muerte presunta de Galo Neptalí Correa Castro (3ra. publicación) .....</p>	
-	39
<p>Muerte presunta del señor Freddy Patricio Hayashi Espinosa (3ra. publicación) .....</p>	
-	40
<p>Muerte presunta del señor Sixto Jorge Samaniego Villa (3ra. publicación) .....</p>	
-	40
<p>Muerte presunta de César Tarquino González Trelles (3ra. publicación) .....</p>	

REPUBLICA DEL ECUADOR

**PRESIDENCIA DEL  
CONGRESO NACIONAL**

Quito, 14 de septiembre del 2006  
Oficio No. 1040-PCN

Doctor  
**Vicente Napoleón Dávila García**  
**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**  
Su Despacho.-

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN DEL SECTOR ELECTRICO**, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, ratificó en parte el texto original y se allanó en otra, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República; así como también copia autógrafa de la Resolución No. R-26-148, aprobada por el Congreso Nacional en sesión extraordinaria del día miércoles 13 de septiembre del 2006.

Adjunto también la certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente del Congreso Nacional.

**N° R-26-148**

**EL CONGRESO NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**Resuelve:**

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, **DECLARAR** que la Disposición Transitoria Séptima constante en la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alfredo Palacio, al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, mediante oficio No. T877-SGJ-06-14617 de 16 de agosto del 2006, no se la remitirá al Registro Oficial para su publicación, por cuanto el Parlamento no puede ni allanarse a la objeción, ni ratificar el texto, toda vez que el mismo no fue parte del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, enviado al Ejecutivo para su sanción u objeción.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL

Dirección General de Servicios Parlamentarios

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN DEL SECTOR ELECTRICO**, fue discutido, aprobado, ratificado en parte el texto original y allanado en otra, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

**PRIMER DEBATE:** 19-07-2006  
**SEGUNDO DEBATE:** 2 y 3-08-2006  
**ALLANAMIENTO Y RATIFICACION:** 13-09-2006

Quito, 14 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega.

N° 2006-55

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el artículo 249 de la Constitución Política de la República consagra la obligación del Estado ecuatoriano de proveer y garantizar a la población la prestación de servicios públicos, incluidos el suministro de energía eléctrica bajo los principios de eficiencia, responsabilidad, accesibilidad, continuidad y calidad;

Que la vigente Ley de Régimen del Sector Eléctrico requiere modificaciones que sustenten los cambios estructurales que necesita este sector económico de importancia trascendental para la actividad productiva;

Que la ineficiente gestión administrativa, técnica y financiera de las empresas eléctricas de distribución y transmisión de propiedad del Estado ecuatoriano, a través del Fondo de Solidaridad ha dado como resultado un insuficiente ingreso neto de recursos para cumplir con todas sus obligaciones financieras y realizar inversiones para mejorar el servicio;

Que el promedio de pérdidas técnicas y comerciales de las empresas de distribución eléctrica, alcanza valores superiores a los establecidos en estándares regionales e internacionales;

Que el Estado Ecuatoriano debe de manera inmediata tomar acciones para enfrentar la creciente demanda nacional de energía eléctrica, propendiendo a que se realicen inversiones en proyectos de generación en el territorio nacional de bajo costo y alta eficiencia económica, social y ambiental;

Que el Estado Ecuatoriano puede incentivar la inversión en generación eficiente y de bajo costo, otorgando garantías que cubran el pago de energía suministrada y transportada a las empresas de distribución del mercado eléctrico mayorista, por los generadores eléctricos;

Que el Estado Ecuatoriano reconoce el desfinanciamiento que se ha producido en las empresas de distribución de energía eléctrica, como consecuencia de la decisión del Estado de fijar tarifas por consumo de energía al usuario final que no correspondían a las técnicamente determinadas por el CONELEC;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal señala que el Ministerio de Economía y Finanzas aplicará una política de reducción permanente de la deuda pública, tendiente a que la relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB disminuya como mínimo en 16 puntos porcentuales durante el período gubernamental de 4 años contados a partir del 15 de enero del año 2003. Y que igual regla se aplicará para los siguientes cuatrienios, hasta que la relación deuda -PIB se encuentre en el 40%;

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal señala que el crecimiento de los gastos de inversión pública por encima del cinco por ciento (5%) en términos reales, determinados considerando el deflactor implícito del Producto Interno Bruto, se destinará exclusivamente a infraestructura física, equipamiento e inversión financiera, destinados al incremento patrimonial del Estado;

Que el artículo 57 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y el numeral 7 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, señalan que el Ministro de Economía y Finanzas podrá aprobar los aumentos y rebajas de créditos que alteren el Presupuesto General del Estado hasta por un total del cinco por ciento (5%) respecto de las cifras aprobadas por la Legislatura;

Que es necesario designar funcionarios altamente calificados, técnica y moralmente, para constituir los directorios y las administraciones de las empresas propiedad del Estado ecuatoriano, administradas por el Fondo de Solidaridad;

Que es necesario circunscribir las actividades del Fondo de Solidaridad a su tarea constitucional, que no incluye la administración de empresas;

Que el establecimiento de las tarifas al usuario final de energía eléctrica es potestad del CONELEC, y debe hacerse sobre la base de criterios técnicos a fin de que el sector eléctrico pueda contar con un adecuado financiamiento; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE REGIMEN DEL SECTOR ELECTRICO**

**Art. 1.-** Sustitúyase el artículo 5.A , por el siguiente:

**“Art. 5.A.- Política de Electrificación.-** Corresponde al Presidente de la República, a través del Ministerio de Energía y Minas, la formulación y coordinación de la política nacional del sector eléctrico, así como la elaboración del Plan Maestro de Energía del país.

Para el desarrollo y ejecución de la política del sector eléctrico, el Estado actuará a través del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.”.

**Art. 2.-** Agréguese al final del artículo 8, los siguientes incisos:

“Las personas naturales o jurídicas que, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, utilizaren fraudulentamente cualquier método, dispositivo o mecanismo clandestino o no, para alterar los sistemas o aparatos de control, medida o registro de provisión de energía eléctrica; o efectuaren conexiones directas, destruyeren, perforaren o manipularen las instalaciones de acceso a los servicios públicos de energía eléctrica, en perjuicio de las empresas distribuidoras, serán sancionados con una multa equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor de la refacturación del último mes de consumo, anterior a la determinación del ilícito, sin perjuicio de la obligación de efectuar los siguientes pagos cuando correspondiere, previa determinación técnica:

- a) El monto resultante de la refacturación hasta por el período de doce meses; y,
- b) Las indemnizaciones establecidas en los respectivos contratos de suministro celebrados entre la empresa distribuidora y el cliente.

Para el caso en que los beneficiarios de la infracción sean personas jurídicas, serán personal y solidariamente responsables para el pago de la multa establecida en el inciso anterior, el representante legal y, o administrador de la empresa que hubiesen permitido y, o participado en su ejecución.

Las personas responsables del cometimiento de estos actos, serán sancionados por el delito de hurto o robo, según corresponda, tipificados en el Código Penal.

Se concede a las empresas distribuidoras en las que tenga participación el Estado, o cualquiera de sus instituciones, la jurisdicción coactiva para la recuperación de los valores establecidos en el presente artículo.

En el caso de las empresas distribuidoras privadas, la acción de cobro podrá ser mediante la vía verbal sumaria o ejecutiva, sin perjuicio de la suspensión del servicio a los deudores.”.

**Art. 3.-** Sustitúyase el literal b) del artículo 13, por el siguiente:

“b) Elaborar el Plan Maestro de Electrificación, para que garantice la continuidad del suministro de energía eléctrica, y en particular la de generación basado en el aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, promoviendo su ejecución oportuna agotando para ello los mecanismos que la Ley le concede. Para tal efecto, mantendrá actualizado el inventario de los recursos energéticos del país con fines de producción eléctrica, para ser ejecutados directamente por el Estado, con recursos propios o asociándose con empresas especializadas de conformidad con la Ley de Inversiones del Sector Público; o, concesionados de acuerdo al Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica.”.

**Art. 4.-** Sustitúyase el artículo 14, por el siguiente:

“**Art. 14.- Integración.-** El Directorio del CONELEC se integrará por cinco (5) miembros designados de la siguiente manera:

Un representante permanente del Presidente de la República, el cual presidirá el Directorio y durará en sus funciones los cuatro años del período presidencial, pudiendo ser libremente removido.

Los demás miembros del Directorio del CONELEC actuarán como vocales y serán designados para un período de cuatro (4) años, previo concurso público de oposición y merecimientos, promovido por un Comité Calificador, que se integrará para cada elección con siete ecuatorianos, seleccionados por:

- a) Tres por el Presidente de la República;
- b) Uno por la Federación Nacional de las Cámaras de Industriales del Ecuador;
- c) Uno por el Colegio Nacional de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Ecuador; y,
- d) Uno por la Asociación de Municipalidades del Ecuador, AME; y, por el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, CONCOPE.

El séptimo miembro, será seleccionado con el voto mayoritario de los seis miembros.

Quienes integren el Comité Calificador deberán poseer título profesional y haber ejercido su profesión en materia eléctrica, con probidad notoria por lo menos durante 15 años.

El Comité Calificador contará con el asesoramiento de compañías especializadas en selección de personal. Se permitirá sin restricción el acceso a los representantes de la ciudadanía, veedurías y medios de comunicación.

Para ser miembro del directorio se requerirá ser ecuatoriano, poseer título académico de por lo menos tercer nivel en profesiones vinculadas con la actividad en el sector eléctrico, con experiencia por un mínimo de 10 años y los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Calificación y Designación de los Miembros del Directorio del CONELEC, que será elaborado por el Comité Calificador al que hace referencia este artículo.

A las sesiones del Directorio del CONELEC en que se vayan a tratar asuntos relacionados con pliegos tarifarios o acciones que requieran el financiamiento con la utilización de los recursos del Presupuesto General del Estado, podrá asistir, con voz pero sin voto, el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado.”.

**Art. 5.-** Suprímase en el artículo 15, la siguiente frase: “...con excepción de los señalados en los literales d) y e) del artículo anterior.”.

**Art. 6.-** Sustitúyase el artículo 16, por el siguiente:

“**Art. 16.- Quórum.-** El quórum de las sesiones del CONELEC se constituirá con la presencia de al menos cuatro (4) de sus miembros. Toda resolución requerirá el voto favorable de por lo menos la mitad más uno de los miembros asistentes.”.

**Art. 7.-** Sustitúyase el artículo 17, por el siguiente:

“**Art. 17.- Director Ejecutivo.-** El Director Ejecutivo será designado por el Directorio del CONELEC mediante un concurso público de merecimientos y oposición de acuerdo con el Reglamento que para el efecto dicte el Directorio.

El Director Ejecutivo ejercerá la representación legal, actuará como Secretario del Directorio con derecho a voz pero sin voto y durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Para ser designado Director Ejecutivo se requerirá:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Poseer título profesional académico de tercer nivel y cuarto nivel de especialización en materia eléctrica; y,
- c) Contar con experiencia de por lo menos diez años en el sector eléctrico.

El Director Ejecutivo está facultado para realizar todos los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del CONELEC y los objetivos de la presente Ley.”.

**Art. 8.-** Sustitúyase el texto del tercer inciso del artículo 40, por los siguientes incisos:

“El Estado ecuatoriano no garantizará a generador alguno la producción, precio, utilidad de la inversión y mercado de energía eléctrica. Sin embargo, el Estado por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas garantizará el pago a los generadores que, cumpliendo con los requisitos que prevé la Ley, suscriban contratos de compraventa de potencia y energía, esta última respaldada con su capacidad de producción, con empresas distribuidoras en las que las instituciones del Estado descritas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, tengan participación accionaria superior al cincuenta por ciento (50%) y el precio medio de la compraventa de potencia y energía sea al menos menor en un 10% que el precio referencial de generación (PRG) vigente al momento de la suscripción del contrato.

El Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, deberá establecer e instrumentar los mecanismos necesarios para la restitución de los valores que el Gobierno Central tenga que pagar en caso de tener que honrar la garantía asumida, para lo cual, se concede al Ministerio de Economía y Finanzas la jurisdicción coactiva para la recuperación de estos valores. El trámite del procedimiento de ejecución se reglará por las normas legales pertinentes.

En ningún caso se otorgarán garantías para contratos de compraventa de energía inferiores a cinco años.

Para este efecto, los distribuidores deberán demostrar, ante el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Central del Ecuador, a través de un análisis contable, económico y financiero realizado por firmas auditoras nacionales o extranjeras registradas en la Superintendencia de Compañías, capacidad de pago, eficiente manejo financiero y administrativo con flujos de cajas futuros positivos.”.

**Art. 9.-** Sustitúyase el inciso primero del artículo 46, por el siguiente texto:

**"Art. 46.- Contratos a plazo en el Mercado Eléctrico Mayorista.-** En el Mercado Eléctrico Mayorista, los contratos a plazo son los que libremente o mediante concurso público se acuerdan entre generadores y grandes consumidores y los que celebren los generadores y distribuidores, por un plazo mínimo de un año y a ser cumplidos a través del Centro Nacional de Control de Energía.”.

**Art. 10.-** En el artículo 46, elimínese el último inciso.

**Art. 11.-** Sustitúyase el artículo 47, por el siguiente:

**“Art. 47.- Mercado ocasional.-** Los generadores podrán vender energía en el mercado ocasional. Los generadores, distribuidores y grandes consumidores podrán, por su parte, comprar en el mercado ocasional. El Centro Nacional de Control de Energía, CENACE, comunicará a todos quienes intervengan en el mercado, el precio de venta de la energía para cada período horario, determinado como el costo marginal horario. Este precio será igual para todas las ventas realizadas durante el período de que se trate. A este precio se agregará el valor del cargo de capacidad o potencia establecido en el reglamento correspondiente, siempre y cuando esta potencia no esté comprometida en contratos.

Las transacciones en dicho mercado se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) Las ventas que realicen los generadores serán las que resulten de la generación de las unidades que despache el CENACE, conforme lo establece esta Ley; y,
- b) Las compras que realicen los generadores, distribuidores y grandes consumidores en el mercado ocasional se valorizarán al precio marginal horario que fije el CENACE.

A este precio se agregará el valor del costo de capacidad o potencia y el costo de las pérdidas del sistema nacional de transmisión, cargos que serán definidos en el reglamento respectivo.”.

**Art. 12.-** Sustitúyase el literal a) del artículo 53, por el siguiente:

“a) Las tarifas aplicables a los consumidores finales cubrirán los precios referenciales de generación, los costos del sistema de transmisión y el valor agregado de distribución (VAD) promedio de todas las empresas de distribución del País.

Como la aplicación del valor agregado de distribución (VAD) promedio nacional, ocasiona que unas empresas distribuidoras obtengan ingresos inferiores respecto a su facturación actual; y, otras ingresos superiores, el CONELEC, para el caso de las primeras, efectuará el cálculo del déficit correspondiente en forma anual y éste será contemplado de la misma manera en el Presupuesto General del Estado, debiendo estos recursos ser administrados por el CENACE, como un subsidio directo a los consumidores del área de concesión a la que corresponda. En ningún caso, para las demás distribuidoras se incrementará el VAD, manteniéndose el valor actual;”.

**Art. 13.-** Sustitúyase el texto del artículo 55, por el siguiente:

**"Art. 55. Tarifas de transmisión.-** Las tarifas que paguen los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista por el uso del sistema de transmisión estarán conformadas por dos componentes, cuyos costos deberán ser aprobados por el CONELEC:

- a) El de Operación, que deberá cubrir los costos económicos correspondientes a la anualidad de los activos en operación; y, operación y mantenimiento del sistema y pérdidas de transmisión, en los niveles aprobados por el CONELEC; y,

- b) El de Expansión, que deberá cubrir los costos del Plan de Expansión del Sistema Nacional de Transmisión.

Los valores recaudados por concepto del componente de expansión, se considerarán como aportes de capital del Fondo de Solidaridad en TRANSELECTRIC S.A., y deberán ser integrados al patrimonio de un fideicomiso cuyo fiduciario, sea público o privado, será elegido por concurso público. Dicho fideicomiso será constituido por TRANSELECTRIC S.A. con el único y exclusivo propósito de atender el pago de las obligaciones requeridas para la ejecución de obras incluidas en el Plan de Expansión de Transmisión, aprobado por el CONELEC.”.

**Art. 14.-** Sustitúyase en el primer inciso del artículo 57, la frase: "...las que entrarán en vigencia el 30 de octubre del año en que corresponda.", por la siguiente: "hasta el 30 de junio del año que corresponda, las que entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente.”.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Los miembros de los directorios, presidentes ejecutivos o gerentes generales de las compañías del sector eléctrico en las que tenga participación accionaria el Estado ecuatoriano, deberán ser nominados previo concurso público de merecimientos y oposición, de profesionales de diversas áreas formativas que aseguren idoneidad, probidad, independencia, continuidad y capacidad de gestión, y serán nombrados por la junta general de accionistas de cada compañía.

Las instituciones del Estado, en las compañías del sector eléctrico en donde tengan participación accionaria, deberán obligatoriamente votar en las juntas generales de accionistas que se convoque para la elección de directores o administradores, por el profesional que hubiera obtenido las más altas calificaciones en el concurso público de merecimientos y oposición referido en el inciso anterior.

El concurso público de merecimientos y oposición establecido en la presente disposición, será llevado a cabo por el Comité Calificador referido en el artículo cuatro de la presente Ley y financiado por las mismas compañías eléctricas.

Los funcionarios señalados serán personal y pecuniariamente responsables de sus actos en la administración de dichas compañías.

**SEGUNDA.-** El Estado y sus instituciones, por ningún concepto condonarán o asumirán deudas de las distribuidoras, el transmisor y las generadoras del sector eléctrico.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** A partir del 15 de enero del año 2007, el Fondo de Solidaridad y las demás instituciones del Estado que tengan participación accionaria en las empresas del sector eléctrico, a través de los actos societarios correspondientes, y en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como accionistas de las empresas de generación, transmisión y distribución eléctrica, iniciarán los procesos de contratación de administradores de acuerdo con la Disposición General Primera de esta Ley, para lo cual notificarán a las instituciones establecidas en el artículo 14 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, a fin de que procedan de manera inmediata a la integración del Comité Calificador. En caso de que no se realice tal notificación en

el plazo señalado, los representantes legales de las instituciones del Estado que hubieren incurrido en tal omisión quedarán automáticamente destituidos.

El proceso de selección de nuevos administradores se realizará de acuerdo a la programación que para el efecto efectuará el Fondo de Solidaridad y será financiado con los recursos que deberán proveer las propias empresas eléctricas.

Este proceso concluirá en el plazo máximo de noventa (90) días.

El Fondo de Solidaridad adicionalmente promoverá, dentro de los sesenta (60) días contados a partir del 15 de enero del año 2007, las reformas a los estatutos sociales de las empresas eléctricas referidas, con el objeto de que la designación de los integrantes de los directorios y de los estamentos administrativos de las compañías que corresponda, sea realizada únicamente mediante procesos públicos de selección de profesionales. Así mismo, el Fondo de Solidaridad simultáneamente con la reforma de los estatutos sociales, pondrá en vigencia normas de ética, probidad e inhabilidades, a las que se someterán los integrantes de los directorios de sus empresas, para garantizar la más absoluta transparencia y honradez de sus decisiones y apego a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen para las empresas de servicios públicos.

**SEGUNDA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas deberá compensar a través del respectivo cruce de cuentas o pagar, según corresponda, a las personas jurídicas que presten el servicio de distribución de energía eléctrica, exclusivamente el valor correspondiente a la proporción de recaudación que la distribuidora hubiera realizado de la energía facturada en el período comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 31 de diciembre de 2005; en consecuencia el Estado ecuatoriano reconoce la existencia de un déficit tarifario en el sector eléctrico, registrado entre el 1 de abril de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2005.

1.- El Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, y el Centro Nacional de Control de la Energía, CENACE, bajo su responsabilidad, determinarán los valores que correspondan al déficit tarifario, correspondiente a cada empresa de distribución, en concordancia con lo dispuesto en los numerales tres y nueve de la presente Disposición Transitoria, cuyos valores se reflejarán en las respectivas actas que deberán suscribir con las personas jurídicas que prestan el servicio de distribución eléctrica. Así mismo, el Centro Nacional de Control de la Energía, CENACE, calculará el monto total de las deudas de los diferentes agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, sobre la base de la información que para el efecto, están obligados a proporcionar dichos agentes económicos.

2.- El Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, mediante la correspondiente resolución de su Directorio, dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, informará al Ministerio de Economía y Finanzas los montos que corresponden al déficit tarifario, para cada una de las personas jurídicas que prestan el servicio de distribución de energía eléctrica.

3.- El Ministerio de Economía y Finanzas registrará este déficit, que en ningún caso podrá ser mayor a US \$ 950.000.000, como subsidio a favor del consumidor final de energía eléctrica. Registrado este déficit el Ministerio de

Economía y Finanzas procederá a realizar el cruce de cuentas correspondientes con las deudas que las empresas del sector eléctrico mantienen con el Estado y PETROCOMERCIAL. Las deudas a liquidar o compensar corresponderán al período comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 31 de diciembre de 2005.

4.- Los valores referidos en el numeral anterior serán asignados por el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a la programación financiera que se deberá realizar de conformidad con la ley y la sostenibilidad fiscal del Gobierno Central y se destinarán a la conformación de un fideicomiso mercantil, cuyo constituyente será el Ministerio de Economía y Finanzas, para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Para pagar las deudas vencidas por compra de energía y transporte a las empresas de generación, a las distribuidoras con generación no escindida y al transmisor, correspondientes al período comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 31 de diciembre de 2005.

Las empresas de generación eléctrica que a la promulgación de la presente Ley mantengan obligaciones de pago vencidas a favor de PETROCOMERCIAL o del Ministerio de Economía y Finanzas, como condición previa a recibir estos valores, deberán autorizar al fiduciario para que previamente pague dichas deudas en el siguiente orden de prelación:

1°.- Los valores que adeuden a PETROCOMERCIAL por concepto de compraventa de combustibles; y,

2°.- Los valores que adeuden al Ministerio de Economía y Finanzas, por concepto de los pasivos asignados por el ex INECEL en proceso de liquidación en aplicación a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico; y,

- b) Para financiar nuevos proyectos de generación eficiente y proyectos inversión dirigidos a la reducción de pérdidas o al mejoramiento de la infraestructura directamente relacionada con la prestación del servicio.

De existir saldos a favor en las empresas distribuidoras en las cuales el Fondo de Solidaridad, en representación del Estado ecuatoriano, tiene participación accionaria, dichos valores se destinarán a la formación de un fondo que permita garantizar la compraventa de energía y constituir para el efecto un fideicomiso mercantil.

Las empresas de generación en las cuales el sector público tiene participación accionaria, destinarán los recursos recaudados, luego de compensar las deudas que mantienen con PETROCOMERCIAL, exclusivamente para inversión en nuevos proyectos de generación eficiente y constituirán un fideicomiso mercantil para el efecto.

5.- Los valores que por déficit tarifario correspondan a la Empresa Eléctrica del Ecuador Inc., serán compensados, hasta el monto del reconocimiento del déficit tarifario, con las deudas que, en el siguiente orden, la empresa mantiene con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Servicio de Rentas Internas, PETROCOMERCIAL y con el Mercado Eléctrico Mayorista. Esta disposición en ningún caso podrá implicar la condonación de las deudas de la Empresa Eléctrica del Ecuador Inc., con las instituciones del Estado.

6.- El pago de obligaciones vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, correspondientes al período comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 31 de diciembre de 2005, derivadas de la venta de energía, potencia y otros servicios del Mercado Eléctrico Mayorista, por parte de las personas jurídicas que prestan el servicio de distribución de energía eléctrica en el país a favor de las empresas de generación eléctrica de capital privado, estarán condicionadas a la renuncia expresa, por parte de las empresas de generación eléctrica, al cobro de intereses y demás gastos, excepto el monto de capital de las obligaciones vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, aunque el pago de los mismos haya sido convenido previamente.

7.- El pago de obligaciones vencidas derivadas de la venta de energía, potencia y otros servicios del Mercado Eléctrico Mayorista, correspondientes al período comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 31 de diciembre de 2005, por parte de las personas jurídicas que prestan el servicio de distribución de energía eléctrica en el país a favor de las empresas de generación eléctrica y el transmisor, llevará implícita la renuncia por parte de las empresas de generación eléctrica y de la transmisora, al cobro de intereses y demás gastos convenidos, excepto el monto de capital de las obligaciones vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, aunque el pago de los mismos haya sido convenido previamente.

El pago de obligaciones vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, generadas por la compra de combustible a PETROCOMERCIAL para generación eléctrica, llevará implícito el no cobro de intereses, multas y demás gastos convenidos, por parte de PETROCOMERCIAL.

Las obligaciones vencidas de las empresas de generación, transmisión y distribución que integran el Mercado Eléctrico Mayorista a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, con el Ministerio de Economía y Finanzas, generadas por la falta de pago de deuda externa e interna, llevarán implícito el no cobro de intereses de mora, multas y demás gastos convenidos.

8.- Los ingresos que por efectos de la aplicación de la presente Ley, reciban las empresas generadoras, transmisora y distribuidoras, en las que el Fondo de Solidaridad tenga participación accionaria, serán considerados como aportes de capital y formarán, en consecuencia, parte del patrimonio de cada empresa y no estarán sujetos al pago de impuesto a la renta y al pago de utilidades. Los derechos accionarios derivados de esta aportación serán de los actuales accionistas de las personas jurídicas que presten el servicio de distribución de energía eléctrica a prorrata de su actual participación.

9.- Para efectos de la aplicación de esta Ley, se entenderá como déficit tarifario unitario, para cada persona jurídica que preste el servicio de distribución de energía eléctrica, a la diferencia entre los precios medios de venta de energía a usuarios finales, obtenidos de la aplicación de los pliegos tarifarios aprobados por el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, y la suma de los costos unitarios reales de compra de energía, los costos del servicio de transmisión y el valor agregado de distribución.

Los costos unitarios reales de compra para cada empresa de distribución de energía serán el promedio ponderado de las compras de energía efectuadas mediante contratos a plazo y

las realizadas en el mercado ocasional. El cálculo del monto del déficit tarifario para cada persona jurídica que preste el servicio de distribución de energía eléctrica, se obtendrá mensualmente del producto del déficit tarifario unitario por los volúmenes de energía facturados, dentro del período comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 31 de diciembre de 2005.

Para establecer el valor final del déficit tarifario, deberán descontarse todos los valores previamente compensados por la aplicación de los Decretos Ejecutivos 1311 y 2048-A, publicados en los Registros Oficiales Nos. 281 de 9 de marzo de 2001 y Suplemento 454 de 15 de noviembre de 2001; y cualquier otro tipo de compensación o subsidio que se haya aplicado en el período comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 31 de diciembre de 2005.

**10.-** Para efectos de esta Ley, se entienden como personas jurídicas que prestan el servicio de distribución eléctrica, todas aquellas que hayan obtenido la concesión para la prestación de ese servicio por parte del CONELEC, así como las personas jurídicas que se encuentren prestando ese servicio de manera temporal como es el caso de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG .

**11.-** Las obligaciones de carácter contractual, adquiridas por las distribuidoras, son de su exclusiva responsabilidad.

**12.-** Para efectos de esta Ley, las empresas del sector podrán constituir sociedades mercantiles de propósito especial para el desarrollo de proyectos de inversión.

**TERCERA.-** Se establece un período de cinco (5) años dentro del cual el CONELEC definirá y controlará la ejecución del programa de estabilización y desarrollo del sector eléctrico ecuatoriano, plazo necesario para el desarrollo de oferta eficiente y barata de energía, y para la rehabilitación de las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica. En este período se aplicarán las siguientes acciones:

- a) Los distribuidores, durante este período, tendrán la obligación de comprar, en contratos a plazo, la energía para cubrir por lo menos el setenta por ciento (70%) de su demanda anual; y,
- b) El CONELEC aprobará y pondrá en vigencia el plan nacional de control y reducción de pérdidas, el cual deberá contemplar los proyectos referidos en el literal b) del numeral 4 de la Disposición Transitoria Segunda de este cuerpo legal, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley. Las distribuidoras deberán ejecutarlo en forma obligatoria.

**CUARTA.-** Para poder beneficiarse de la garantía establecida en el artículo 40 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, las empresas distribuidoras deberán haber nombrado a sus nuevos administradores, conforme a las disposiciones de esta Ley.

**QUINTA.-** En el caso de distribuidores en que el Estado no tenga participación accionaria, el Ministerio de Economía y Finanzas definirá los mecanismos para el otorgamiento de la garantía establecida en el artículo 40 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, bajo los mecanismos establecidos en la ley y precautelando por la estabilidad, y sustentabilidad de las finanzas públicas.

**SEXTA.-** En un plazo máximo de noventa (90) días las empresas de generación hidroeléctrica y termovapor de propiedad del Fondo de Solidaridad, deben suscribir contratos de compraventa de toda su energía producida con la totalidad de empresas distribuidoras en forma proporcional a su demanda, excluyendo aquella comprometida en contratos con grandes consumidores.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 2006-07-14.- Hora: 17h10.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

N° 1843

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Washington D.C. - Estados Unidos de América del 18 al 20 de septiembre del 2006, a la señora abogada Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente, para que asista en representación del señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la gala inaugural para el lanzamiento oficial de la Fundación Internacional del Grupo de Conservación Internacional, Conservation Caucus Foundation-ICCF.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los pasajes aéreos de ida y retorno, viáticos y gastos de representación serán aplicados al presupuesto de la Presidencia de la República.

**ARTICULO TERCERO.-** Mientras dure la ausencia de la titular, se encarga el despacho ministerial al ingeniero Alfredo Carrasco, Subsecretario de Capital Natural.

**ARTICULO CUARTO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 12 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1844

Decreta:

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

A pedido del señor Ministro de Educación y Cultura constante en el oficio N° 415 del 5 de septiembre del 2006; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Bogotá-Colombia del 14 al 15 de septiembre del 2006, al señor licenciado Pedro Saad Herrería, Asesor Presidencial, para que participe en la Reunión Técnica Preparatoria del Programa IBERSCENA.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los pasajes aéreos, en la ruta Quito-Bogotá-Quito, y los respectivos viáticos, se aplicarán al presupuesto de la Presidencia de la República.

**ARTICULO TERCERO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 12 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1845

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2006-577-CS-PN de julio 19 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1639-SPN, de agosto 24 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1330/DGP/PN de agosto 21 del 2006;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 15 inciso primero, del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

N° 1846

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2006-576-CS-PN de julio 19 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1640-SPN de agosto 24 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1332/DGP/PN de agosto 21 del 2006;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1** Conferir la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", a la señora Teniente de Policía de Servicios de Sanidad Dra. Loza Guerrero Delia María, por haber prestado 20 años de servicio activo y efectivo a la institución.

**Art. 2** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito a 12 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1847

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2006-574-CS-PN de julio 19 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1642-SPN de agosto 24 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1334/DGP/PN de agosto 21 del 2006;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración "Policía Nacional" de "Tercera Categoría", al señor Capitán de Policía de Servicios de Sanidad Dr. Salazar Herrera Iván Marcelo, por haber prestado 15 años de servicio activo y efectivo a la institución.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito a 12 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1848

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2006-587-CS-PN de julio 26 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1643-SPN de agosto 24 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1336/DGP/PN de agosto 21 del 2006;

De conformidad con los Arts. 4 y 17 reformado, inciso tercero primera parte del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1** Conferir la condecoración "Al Merito Profesional", en el grado de "Caballero", al señor Teniente de Policía Játiva Benítez Gustavo Vinicio, por haber ejercido el profesorado en las escuelas de educación policial.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 12 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1849

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional N° 2006-677-CsG-PN de agosto 7 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1649-SPN de 25 de agosto del 2006, previa solicitud del señor General Inspector Abg. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 01339-DGP-PN de 23 de agosto del 2006;

De conformidad con los Arts. 4 y 15 inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración “Al Merito Profesional”, en el grado de “Gran Oficial”, al señor Mayor de Policía Manuel Iñiguez Sotomayor, por haber creado y puesto en marcha el Centro de Operaciones Anticoyotes COAC, especializado en el tráfico ilegal de personas, trata de personas, pornografía infantil, falsificación de moneda, etc., unidad que es financiada en su totalidad por el Departamento de Estado del Gobierno Norteamericano; siendo la creación de este centro, de gran importancia para el prestigio y beneficio de la institución policial, así como para el desarrollo de nuestra Nación, situación que ha merecido el reconocimiento de la prensa y ciudadanía nacional, y la comunidad internacional.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito a 12 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 0725**

**Dr. Atahualpa Medina R.  
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL  
RURAL Y URBANO MARGINAL**

**Considerando:**

Que, se ha enviado al Ministro de Bienestar Social, la documentación correspondiente a la **Cooperativa de Transporte de Carga en Camionetas “10 DE MARZO”**, con domicilio en la ciudad de Saraguro, provincia de Loja, para que se apruebe la reforma parcial al estatuto de la indicada entidad;

Que, el Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, en memorando No. 119-CJ-LGST-VAB-2006 de 8 de febrero del 2006, emite informe favorable sobre la reforma parcial al estatuto de la cooperativa en mención;

Que, el Director Nacional de Cooperativas, con memorando No. 099-DNC-JLT-CJ-LGST-VAB-2006 de 8 de febrero del 2006, remite y recomienda la aprobación de la reforma parcial al Estatuto de la Cooperativa de Transporte de Carga en Camionetas “10 DE MARZO”;

Que, mediante Resolución No. 001-RE-011-2004-CNTH, el Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, emite informe favorable para que la Cooperativa de Transporte de Carga en Camionetas “10 DE MARZO”, continúe con el trámite referido;

Que, de conformidad con el Art. 121 literal a) del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, corresponde al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, aprobar la reforma parcial al estatuto de la cooperativa;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082 de 6 de julio del 2005, Art. 1 literal m), el señor Ministro de Bienestar Social delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, entre otras cosas “...aprobar las reformas de estatutos...”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Cooperativas, su reglamento general,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar la reforma parcial al estatuto de la Cooperativa de Transporte de Carga en Camionetas “10 DE MARZO”, con domicilio en la ciudad de Saraguro, provincia Loja.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Realizar el cambio de razón social de “Cooperativa de Transporte de Carga en Camionetas “10 DE MARZO” a Cooperativa de Transporte Mixto “10 DE MARZO”

**ARTICULO TERCERO.-** Las reformas parciales introducidas al estatuto de la Cooperativa de Transporte de Carga en Camionetas “10 DE MARZO”, con domicilio en la ciudad de Saraguro, provincia de Loja, son las siguientes:

**Art. 1.-** En el Art. 1, en lugar de Camionetas, Agréguese: “Mixto”.

**Art. 2.-** En el Art. 4, literal a) en lugar de camionetas, agréguese: Transporte mixto y después de Consejo Nacional, Póngase: “del Consejo Provincial.”

**Art. 3.-** Sustitúyase el Art. 5 por el siguiente texto:

**Para ser socio de la cooperativa se requiere:**

- a) Ser legalmente capaz;
- b) Tener licencia de chofer profesional;
- c) Tener en propiedad un vehículo al servicio de la cooperativa para el cumplimiento de los fines determinados;
- d) Pagar las cuotas de ingreso, determinadas en el reglamento interno de la entidad y suscribir los certificados de aportación que los socios tengan a la fecha de su ingreso, o haber sido aceptado como socio por el Consejo de Administración;
- e) Haber suscrito el acta de constitución de la cooperativa;
- f) Ser debidamente aprobado y calificado como legal el ingreso del socio, por la Dirección Nacional de Cooperativas; y,
- g) Ser calificados por los organismos de Tránsito y Transportes Terrestres, conforme el Reglamento de Procedimientos Administrativos vigente para los consejos Nacional y Provincial de Tránsito.”

**Art. 4.-** En el Art. 6, agréguese un literal que diga: “Cumplir con las disposiciones emanadas de las autoridades de Tránsito y de los Consejos Nacional y Provincial de Tránsito y Transportes Terrestres.

**Art. 5.-** En el Art. 15.- Cámbiese: “expulsión por exclusión”.

**Art. 6.-** Sustitúyase el Art. 32, por el siguiente texto:

“El Consejo de Administración es el organismo administrativo de la cooperativa y estará integrado de acuerdo al Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas”.

**Art. 7.-** En el Art. 34, Suprímase: “y haber adquirido adiestramiento en cooperativismo”.

**Art. 8.-** Sustitúyase el Art. 43, por el siguiente texto:

“El Consejo de Vigilancia es el Consejo Supervisor de las actividades financieras de la Cooperativa, estará integrado de acuerdo al Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas”.

**Art. 9.-** En el Art. 51.- Suprímase: “cien, quinientos o mil sucres”; en su lugar: Póngase: “cuatro centavos de dólar”.

**Art. 10.-** Sustitúyase los siguientes artículos: 64,65 y 66, y en su lugar “Póngase”:

“**Art. 64.-** Los permisos de operación que recibe la Cooperativa autorizados por el Consejo Nacional de Tránsito, no constituyen títulos de propiedad y por consiguiente no son susceptibles de negociación.

**Art. 65.-** La Cooperativa en todo lo relacionado al transporte se someterá a las normas legales y reglamentarias vigentes de tránsito y a las resoluciones que dictare el Consejo Nacional de Tránsito, el Consejo Provincial y la respectiva Jefatura de Tránsito.

**Art. 66.-** Las reformas de estatuto, admisión de nuevos socios, aumento o cambio de unidades, variación de servicio y más actividades de tránsito efectuará la Cooperativa previo informe favorable del Consejo Nacional de Tránsito”.

**Art. 11.-** En el Art. 69, en lugar de “un año”, Póngase: “dos años”.

**Art. 12.-** Sustitúyase el Art. 70, por el siguiente texto:

**Art. 70.-** “La cooperativa aceptará las solicitudes de ingreso de nuevos socios que reúnan las condiciones exigidas para la clase de servicio que presta la entidad previa la aprobación del Consejo Nacional de Tránsito y de la Dirección Nacional de Cooperativas, y de las mismas condiciones que ingresaron los socios fundadores”.

**Art. 13.-** En los Arts. 74 y 75; suprímase exclusión y en su lugar póngase:

Expulsión

**Art. 14.-** Suprímase los artículos: 80, 81, y en su lugar, póngase:

“**Art. 80.-** El presente estatuto, entrará en vigencia luego de su aprobación por el Ministerio de Bienestar Social”.

“**Art. 81.-** Para la reforma del presente estatuto, el Consejo de Administración presentará a la asamblea general de socios, el proyecto de reformas, las mismas que serán discutidas y aprobadas en dos sesiones diferentes convocadas para el efecto”.

**Art. 15.-** Suprímase los artículos: 82, 83 y 84.

**ARTICULO CUARTO.-** La Dirección Nacional de Cooperativas, actualizará los libros correspondiente para fines de estadística y censos cooperativos con la documentación presentada por la Cooperativa de Transportes Mixto “10 DE MARZO”, domiciliada en el cantón Saraguro, provincia de Loja.

**ARTICULO QUINTO.-** El presente acuerdo ministerial modifica al Acuerdo No. 00902, inscrito legalmente en el Registro General de Cooperativas con número de orden 4865 de 28 de mayo de 1990.

Dado en el despacho del señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de febrero del 2006.

f.) Dr. Atahualpa Medina R., Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

No. 0726

**Dr. Atahualpa Medina R.**  
**SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL**  
**RURAL Y URBANO MARGINAL**

**Considerando:**

Que, se ha enviado al Ministro de Bienestar Social, la documentación correspondiente a la Cooperativa de Transporte de Carga en Camionetas “Campesinos Unidos”, con domicilio en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, para que se apruebe la reforma parcial al estatuto de la indicada entidad;

Que, el Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, en memorando No. 0016 CJ-LGST-VAB-2005 de 5 de enero del 2005, emite informe favorable sobre la reforma parcial al estatuto de la cooperativa en mención;

Que, el Director Nacional de Cooperativas, con memorando No. 004 DNC-JLT-CJ-LGST-VAB-2005 del 5 de enero del 2005, remite y recomienda la aprobación de la reforma parcial al Estatuto de la Cooperativa de Transporte de Carga en Camionetas”Campesinos Unidos”;

Que, de conformidad con el Art. 121 literal a) del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, corresponde al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, aprobar la reforma parcial al estatuto de la cooperativa;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082 de 6 de julio del 2005, Art. 1 literal m), el señor Ministro de Bienestar Social delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, entre otras cosas “...aprobar las reformas de Estatutos...”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Cooperativas, su reglamento general,

**Acuerda:**

**PRIMERO.-** Aprobar el cambio de razón social de Cooperativa de Transporte de Carga en Camionetas "Campesinos Unidos" a Cooperativa de Transportes en Buses de Pasajeros "Campesinos Unidos", con domicilio en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

**SEGUNDO.-** La reforma parcial introducida al Estatuto de la Cooperativa de Transportes en Buses de Pasajeros "Campesinos Unidos", con domicilio en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, es la siguiente:

**Art. 1.-** Sustitúyase el Art. 2, por el siguiente texto:

"Prestar el servicio público de transporte en buses de pasajeros, desde las diferentes comunidades que los competentes organismos de tránsito lo autoricen".

**ARTICULO TERCERO.-** El presente acuerdo ministerial modifica el estatuto aprobado mediante Acuerdo No. 1423, de fecha 8 de octubre de 1987 emitido por el Ministerio de Bienestar Social, en el cambio de la razón social y ámbito estatutario.

**ARTICULO CUARTO.-** El estatuto reformado de la Cooperativa de Transportes en Buses de Pasajeros "CAMPESINOS UNIDOS", entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación con el presente acuerdo ministerial.

Dado y firmado en el despacho del señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de febrero del 2006.

f.) Dr. Atahualpa Medina R., Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal.

No. 06 0004

**EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y 179 Capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado, representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, conforme manda la Codificación de la Ley de Contratación Pública, deberá actuar como Secretario un funcionario designado por el comité;

Que, el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo, establece en su artículo 62 que el superior jerárquico podrá sustituir al inferior en el cumplimiento de los actos administrativos de su competencia;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1899, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 3 de agosto del 2004, expide el Reglamento para la Adquisición de Medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos del Ministerio de Salud Pública;

Que, el artículo 5 del Reglamento para la Adquisición de Medicamentos Básicos, establece que el Ministro de Salud Pública designará al Secretario del Comité de Adquisiciones de Medicamentos Básicos; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confieren los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Designar al señor abogado Oswaldo Arequito Sánchez Mazzini, como Secretario de los comités de: Adquisiciones de Medicamentos Básicos, Contrataciones y Seguros.

**Art. 2.-** Derógase la Resolución No. 00002 de 9 de junio del 2006.

**Art. 3.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de julio del 2006.

f.) Dr. Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 31 de julio del 2006.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General Ministerio de Salud Pública.

No. 00005

**EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 176, y numeral 6 del artículo 179, Capítulo 3 Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1899, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 3 de agosto del 2004, expide el Reglamento para la Adquisición de Medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos del Ministerio de Salud Pública;

Que, el artículo 5 del Reglamento para la Adquisición de Medicamentos Básicos, establece que el Ministro de Salud Pública designará al Secretario del Comité de Adquisiciones de Medicamentos Básicos; y,

En el ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en el artículo 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

Art. 1.- Designar al señor doctor Eulogio Cristóbal Vera Sánchez, funcionario de la Dirección Provincial de Salud del Guayas, como Secretario de los comités de: Adquisiciones de Medicamentos Básicos, Contrataciones y Seguros.

Art. 2.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente resolución.

Art. 3.- La presente resolución ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de agosto del 2006.

f.) Dr. Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 31 de agosto del 2006.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General Ministerio de Salud Pública.

**No. 287-2004**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS PASTOR CONTRA MARIA COSTALES.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 30 del 2006; las 10h20.

VISTOS: Para resolver el recurso de casación interpuesto por el Lic. Carlos Eudoro Pástor Montalvo, en el juicio de trabajo que sigue en contra de María Renata Costales Brito, en el cual la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Riobamba ha dictado sentencia confirmando en todas sus partes la estimatoria dictada por el Juez aquo, se considera: PRIMERO.- Manifiesta el recurrente que en la sentencia se han infringido las siguientes normas de derecho: Constitución Política Arts. 16, 18, 23 numerales 17, 18, 26; 35 numerales 1, 3, 4, 6; 97 numerales 6, 8, 18; 192, 272, 273. Código del Trabajo: Arts. 3 incisos 2, 5, 7; 42 numeral 1 y 29, 39, 40, 78, 111, 113, 115, 185, 188, 202, 588. Las de la Ley de Educación y Reglamento de Educación (no precisa que normas). Las de la carta adoptada por la

Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores en su Congreso XIX, Arts. 5, 9, 17. Las de Ley de Derechos de Autor Arts. 19, 26. Las de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, Arts. 1, 2, 3, 6. El recurso está fundamentado en el Art. 3 de la Ley de Casación causales: Primera, por falta de aplicación de normas de derecho. En la tercera, por errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Resumiendo la extensa y reiterativa argumentación formulada en el libelo de impugnación, el fundamento de la casación interpuesta estriba en que no se ha aplicado el principio in dubio pro operario, pues si bien no demandó por despido intempestivo, los juzgadores aplicando este principio y el de protección al trabajador debían ordenar el pago de los valores correspondientes por este concepto; que no se ha aceptado el pago de tres mil y de seis mil dólares, valores que se acordó entre las partes, reclamados por dos proyectos elaborados por el actor para que el establecimiento educativo en el que trabajaba sea elevado a la categoría de Instituto Tecnológico, y luego para conseguir la autorización para la educación por la modalidad a distancia, trabajos que los ha entregado a su empleadora y que están pendientes de que el Ministerio de Educación los apruebe; que no se ha tomado en consideración que se hallaba en la décima cuarta categoría según "la Ley de Educación y el Reglamento y el Escalafón", para mandar a pagar las diferencias salariales entre lo que se le pagó y lo que legalmente le corresponde. SEGUNDO.- Confrontada la censura antes mencionada, con las sentencias de los dos niveles jurisdiccionales inferiores, y una vez examinadas las pruebas pertinentes relacionadas con los puntos en cuestión, esta Sala hace las siguientes puntualizaciones: a) El despido intempestivo del trabajo no sólo que debe ser alegado y demandado por el trabajador, sino que tiene que ser comprobado. Sin embargo en el caso, no existe prueba alguna sobre dicho acto unilateral y arbitrario por parte de su empleadora, y tanto del contexto de la demanda, en la que se hace conocer que ha sufrido un imprevisto deterioro de su salud y que le ha comentado a la Directora a quien le ha requerido que previo a su retiro de la institución proceda a liquidarle sus derechos laborales; en efecto tal requerimiento consta a fs. 38, en el documento legalmente reconocido por el actor, que corrobora lo afirmado por él; pero que también pone en evidencia que ni en el momento de la demanda ni en el de tal requerimiento consideró que había sido despedido intempestivamente, y por ello evidentemente, no reclamó las indemnizaciones por tal despido. Entonces, mal podían los jurisdiccentes en sus fallos, conceder graciosamente indemnizaciones por tal concepto y condenar injustamente a la demandada al pago de las mismas. Sobre este aspecto el actor entiende mal el principio de tuición establecido en el Código del Trabajo; b) Cada una de las partes contendientes tiene la obligación de comprobar sus afirmaciones, conforme lo establece el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil. En lo relacionado con la reclamación del actor sobre el pago de seis mil dólares que dice haber convenido con la demandada, por el trabajo en la elaboración del proyecto Educativo Tecnológico que afirma ser de su autoría y que la demandada ha negado afirmando que los proyectos no fueron elaborados por él sino "por el personal Técnico del Instituto y personas contratadas, limitándose el actor en su calidad de Rector a firmar los oficios" (Audiencia de Conciliación fs. 13 a 14 vta.); no hay prueba alguna -aparte de la presentación de unos cuadernos borradores adjuntados a los autos-, que justifique en forma fehaciente, que él fue el único autor y menos que por tal trabajo haya convenido con la demandada el pago de la suma de dinero indicada en

la demanda. Por el contrario, en diferentes documentos relativos al proyecto, constan las firmas del actor y de la demandada Sra. María Renata Costales, sin que conste que el proyecto es de la autoría del actor. Además en el contrato de trabajo que se halla agregado al expediente en diferentes fojas, celebrado entre la Sra. Renata Costales Brito, representante legal del Instituto Superior de Neuropatía "Misael Acosta Solís" y el Lic. Carlos Eudoro Pástor Montalvo, en la cláusula primera, consta que el trabajador en su calidad de Rector tendrá como "principal función la planificación, evaluación y desarrollo académico y pedagógico del establecimiento;...". De lo que se colige que los proyectos, aunque hubiesen sido desarrollados únicamente por él, lo fueron en cumplimiento de lo convenido en dicho contrato; debiendo considerarse que a la fecha en que se terminó la relación de trabajo, dichos proyectos no culminaron con el propósito que les dieron origen, cual era conseguir que del Ministerio de Educación las autorizaciones correspondientes. Consecuentemente, la sentencia de segundo nivel, confirmatoria de la expedida por el Juez a-quo se halla apegada a la ley y a los méritos que dimanar del proceso, sin que se advierta infracción de ninguna norma de derecho sustantiva o adjetiva, de las numerosas enumeradas por el casacionista. c) Las pruebas para que hagan fe en el juicio tienen que ser debidamente actuadas, esto es pedidas, presentadas y practicadas de acuerdo con la ley, según lo preceptúa el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil. Deben además, estar relacionadas con el asunto materia de la litis y actuadas dentro del término correspondiente. Esta normativa es de ineludible observación y cumplimiento ya por las partes procesales, ya por el Juez. En el caso, el actor no ha justificado en el tiempo y la oportunidad de ley, su calidad de profesor ni la categoría escalafonaria que le correspondería, por lo que mal podían los jueces ordenar el pago de remuneraciones y de los rubros pertinentes, en función de la categoría alegada por el accionante. Las consideraciones anotadas son suficientes, para que la Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechace el recurso de casación deducido por el actor, por no tener fundamento legal de ninguna especie y ordene la devolución del proceso, para la ejecución del fallo. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 311-2004**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MIGUEL AGUILERA  
CONTRA PETROCOMERCIAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 5 del 2006; las 09h10.

VISTOS: El actor Miguel Aguilera interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, que revoca la sentencia estimatoria de la demanda dictada por el Juez Tercero del Trabajo de Pichincha; encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El recurrente manifiesta que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia son: El Art. 35 de la Constitución Política de la República, numerales 1) y 4); los artículos 4, 5 y 55 del Código del Trabajo; los artículos 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil; fundamenta su recurso en las causales la. y 3a. del Art. 3 de la Ley de Casación; aduce que en la sentencia de primera instancia se ordenó el pago de horas suplementarias y extraordinarias y que en segunda instancia se manifestó que por la seguridad jurídica, existiendo una acta de finiquito, no pueden considerarse mayores pagos que los efectuados. SEGUNDO.- Dada la índole del derecho del trabajo, que tiene el espíritu de tución de los derechos de trabajador, sobre el asunto materia de este proceso, cabe recordar que se halla establecido en innumerables fallos de la Corte Suprema que, aún en el caso de que el finiquito se hubiere practicado ante el Inspector del Trabajo, conforme al actual artículo 595 del Código del Trabajo, anterior 592, podrá ser impugnado por el trabajador si la liquidación no fuere pormenorizada o contenga un evidente error de cálculo, o que implique renuncia de los derechos del trabajador. Criterios perfectamente comprensibles si se considera que el trabajador, en la mayoría de los casos dada su escasa instrucción, desconoce el alcance de sus derechos y confía en que las liquidaciones, al ser practicadas por funcionarios laborales que por ley deben garantizar tales derechos, comprenden todos los rubros que le corresponden en forma precisa y exacta; y, en esa confianza, firma las actas de finiquito. Sobre el punto es oportuno señalar los siguientes fallos: 4-Sep.-1995, Rep., Jur. T. XL 1995, P.373 // 25-Ag.-89 Rep. Jur. 1989, T. XXXIII, p. 410// 27-Jul.-88- Rep. Jur. 1988, T. XXXI, P. 218. TERCERO.- Con estos antecedentes, confrontada la impugnación con el fallo y las pruebas que obran de autos, se advierte que en las actas transaccionales que van de fs. 36 a 39 del expediente de primera instancia, no se han tomado en consideración todos los componentes que deben integrar la remuneración, como son las horas suplementarias y extraordinarias de labor. El fallo del primer nivel si toma en cuenta dicha remuneración real, lo cual se halla ajustado a lo prescrito por el Art. 55, relacionado con el Art. 95 del Código del Trabajo; disposiciones éstas que no han sido aplicadas en la sentencia censurada. Por estas consideraciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso interpuesto por el actor, casa la sentencia dictada por el Tribunal ad-quem, y revocándola, confirma la sentencia del primer nivel jurisdiccional. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 314-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FRANCO MACAS  
CONTRA SERVICIOS DE VIGILANCIA V&G CIA.  
LTDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 30 del 2006; las 11h10.

VISTOS: La demandada Lucila Vargas de Cedeño, Gerente y representante legal de "Servicios de Vigilancia V&G Cía. Ltda. inconforme con la sentencia dictada el 13 de octubre del 2003 por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que revoca la de primer nivel para reconocer parcialmente los reclamos presentados en su contra por Franco Rutilio Macas Duchicela, presenta recurso de casación. Para resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 4 de octubre del 2004, las 08h45. SEGUNDO.- La recurrente censura la sentencia porque estima infringidas, las disposiciones de los artículos 35, 36, 592 del Código del Trabajo; 170, 173 y 180 del Código de Procedimiento Civil; y 19 de la Ley de Casación. Funda su reclamo en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Los principales aspectos de la reprobación están centrados en: 2.1. La aceptación de la demanda no obstante que en el libelo inicial se presentan los reclamos laborales a "C. V. Cía. Ltda." que es una empresa inexistente, aspecto por el que se inobservan los artículos 35 y 36 del Código del Trabajo y se conforma la ilegitimidad de personería. 2.2. La desestimación que hace el fallo del acta de finiquito, no obstante que asegura es un documento público que cumple con las normas determinadas por el procedimiento civil y por lo tanto debe ser apreciado como tal. TERCERO.- De la revisión que la Sala ha efectuado de la sentencia recurrida para confrontarla con la normativa jurídica vigente, en relación con las infracciones de que adolece según la casacionista, se hacen las siguientes consideraciones: 3.1. En concordancia con la concepción proteccionista que tiene el Derecho Laboral en el Ecuador, que ha instituido los principios sociales de defensa del trabajador por considerarlo la parte frágil del vínculo jurídico que se establece en esta clase de contratos, el artículo 35 numeral 11 de la Constitución declara "la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario". Dentro de este contexto del derecho social, la Corte Suprema de Justicia ha fallado de manera reiterativa que al accionar la demanda en contra de un empleador, bien puede ser que el trabajador no conozca quién es el representante legal, por lo que se acepta que sea la persona que le daba órdenes, o que le contrató, o quien aparecía como la parte visible de la empresa o empleadora. La norma invocada por el recurrente, artículo 19 de la Ley de Casación, que establece la calidad de precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante al criterio contenido en fallos de triple reiteración, es aplicable en este caso, pues la Corte Suprema ha dictado sentencias que establecen que no es obligación del trabajador saber cuál es el representante de la empresa: "Jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia (Fallos de triple reiteración) Tomo II, septiembre del 2004, página 9 a la 18: a) Nube Naula - Banco Central del Ecuador, Registro Oficial número 58 Suplemento de 31 de octubre de 1996: "[...] se ha determinado con claridad y justicia que resulta irrazonado exigir que un trabajador conozca con plenitud y prolijidad jurídica quien es el representante legal de una empresa o institución y que el eventual desconocimiento de este asunto genere ilegitimidad de personería pasiva y la subsecuente nulidad procesal. Tal cosa lesionaría gravemente las normas que imponen a los jueces el deber de tutelar y proteger los derechos del trabajador y harían de la dictación de la justicia una labor lenta y estéril"[...]; b) Wilson Saquina-Luz Arcos, Registro Oficial 87 de 12 de diciembre de 1996 "[...] no puede exigírsele al trabajador el conocimiento cabal de cómo se llama exactamente su empleador o quien es su representante legal y que solamente es necesario que justifique que prestó sus servicios personales en una determinada unidad de trabajo, bastando que, logre establecer bajo las órdenes de quien trabajaba "[...]"; c) Manuel Lebro - Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Registro Oficial número 59, Suplemento de 1 de noviembre de 1996, "[...] No es obligación del trabajador saber cuál es la persona que ejerce la representación judicial de una empresa o institución para dirigir su acción contra dicho representante legal, bástale designar en la demanda contra las personas que ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito [...]". De esta manera, la Sala considera que la sentencia de segundo nivel al aceptar la demanda en contra de Lucila Vargas Cedeño por sus propios derechos y en representación de Vargas Cedeño V&C Cía. Ltda., es coherente con el precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante, por lo que se rechaza la argumentación contenida en el recurso de casación sobre este punto. 3.2. La recurrente estima que a partir de que, el artículo 595 del Código del Trabajo faculta al trabajador la impugnación del acta de finiquito si ésta no cumple con los presupuestos a) de ser "practicada ante el Inspector del Trabajo" y b) "que sea pormenorizada". presupuestos que sí han ocurrido en la especie; y que, por la calidad de instrumento público que tiene el mencionado documento por ser otorgado ante la autoridad administrativa del trabajo, debía ser aceptado como prueba, conforme a la normativa contenida en el Código de Procedimiento Civil, artículos 166, 169 y 176 (ex 170, 173 y 180). En efecto, la Sala confirma las premisas anotadas de que el acta de finiquito puede ser impugnada en caso de que ocurra uno de los dos eventos previstos por el artículo 595 del código de la materia y que el instrumento público hace fe; pero deja constancia de que, el legislador ha previsto lo anterior, siempre que el otorgamiento del acta de finiquito se dé en condiciones normales, en especial que el consentimiento del trabajador que suscribe esta clase de documentos esté libre de vicios, lo cual según la declaración del trabajador, debidamente corroborada por la prueba testimonial aportada y constante a fs. 22 vta. y 23 del cuaderno de primer nivel, no ha ocurrido en la especie, ni para la liquidación efectuada ni para la terminación de la relación laboral que se pretende concluida por el numeral 2 del artículo 169 del mismo cuerpo legal invocado, sobre lo que la Sala hace extensiva la misma consideración de que no fue a través del libre consentimiento del trabajador. Estos aspectos concuerdan con lo prescrito por el artículo 166 de la norma adjetiva que otorga al instrumento público la suficiente calidad para hacer fe aun contra terceros "en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las

*declaraciones que hayan hecho los interesados*" disposición que en nada se opone a lo declarado por el fallo recurrido, pues acepta el hecho de haberse otorgado el acta y de la fecha, pero no sobre su contenido, que en este caso es en contra de la declarante que es la demandada. Adicionalmente se debe anotar que la observación efectuada al acta de finiquito que ha sido anexada a fs. 15 en el sentido de que tiene enmendaduras no salvadas, es apreciable a simple vista, por lo que se le acepta, en concordancia con el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil que dispone que un documento público no debe tener alterada ninguna parte esencial, porque se puede argüir en su contra que adolece de falsedad. De esta manera se encuentra que la sentencia impugnada se sujeta al ordenamiento jurídico vigente cuando ha aceptado la impugnación del acta de finiquito y ha procedido a su reliquidación, sobre la base del tiempo de servicios de 1 de abril de 1998 al 23 de febrero de 1999 y la remuneración constante en la certificación del Ministerio del Trabajo constante a fs. 54 y 55 del cuaderno de primer nivel. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación presentado por la demandada y confirma la decisión del Tribunal ad-quem. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.

Dra. María Consuelo Heredia Y., Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de junio del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 326-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MIGUEL CORDERO CONTRA HOSPPIMEDIKKA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 5 del 2006; las 08h30.

VISTOS: El Gerente General de la Empresa HOSPPIMEDIKKA Cía. Ltda. José Aníbal Carrera Agreda, en el juicio de trabajo que sigue Miguel Ricardo Cordero Robles, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Cuenca, que confirma la parcialmente estimatoria de la demanda dictada por el Juez a-quo; para resolver se considera: PRIMERO.- El casacionista expresa que en la sentencia impugnada se han infringido: el Art. 42

numeral 1 del Código del Trabajo y los Arts. 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil y "los precedentes jurisprudenciales que al respecto se han dado", que las causales en las que funda su recurso, "es la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; indicando que los fundamentos en que apoya su recurso son el hecho de que en la resolución expedida se considera que "los roles y comprobantes de pago han sido presentados por el emplazado en forma extemporánea, fuera del término probatorio, después de haber dado largas al cumplimiento de las reiteradas órdenes del juez a quo...". SEGUNDO.- El Código de Procedimiento Civil, en lo referente a la prueba en el Art. 113 (ex 117), inciso tercero, dice que el reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho. En la especie el demandado no compareció a la audiencia de conciliación, lo cual debe tenerse como negativa simple de los fundamentos de la demanda. Dentro del término de prueba el Juez dispone que el demandado presente los roles de pago solicitados por el actor; sin embargo el demandado solicita una prórroga del término por ocho días para presentar dichos roles; pese a ser extemporánea la petición, el Juez le concede lo solicitado; sin embargo no presenta dentro de ese término los roles de pago. Debe tenerse presente que solo las pruebas debidamente actuadas, esto es aquellas que se han pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hacen fe en el juicio, según lo preceptúa en forma clara el Art. 117 (ex 121) *ibídem*. TERCERO.- Es necesario acotar que en los juicios de trabajo, por la índole social que tienen los asuntos que se tratan, los principios generales sobre la prueba no se aplican en forma irrestricta, sino que tienen asuntos que se tratan, los principios generales sobre la prueba no se aplican en forma irrestricta, sino que tienen un tratamiento especial, como por ejemplo el juramento deferido para probar tiempo de trabajo y remuneraciones percibidas, o la facultad que se otorga a los juzgadores para ordenar las pruebas que crea convenientes para esclarecer la verdad, más aún en juicios de esta naturaleza, y aplicar los principios del derecho social y la sana crítica; e igualmente recordar que, por lo común, el onus probandi o carga de la prueba, le corresponde al empleador. De conformidad con lo que queda expuesto y en acatamiento a lo establecido por el Art. 42, numeral 1 del Código del Trabajo, incumbía a la parte demandada comprobar que había pagado en forma oportuna y cabal todas las prestaciones reclamadas por el trabajador. CUARTO.- De lo examinado en los considerandos anteriores, se ha de concluir necesariamente que la parte demandada no justificó en su oportunidad el pago de los rubros reclamados por el accionante, por lo que la sentencia del segundo nivel, se ha dictado sin infringir normativa legal alguna y, consecuentemente la impugnación a la misma deviene improcedente. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY se rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y se dispone la devolución del proceso para la ejecución del fallo. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 343-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE BLANCA JARAMILLO  
CONTRA ANDINATEL.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 24 del 2006; las 10h00.

VISTOS: Angel Carrión Intriago como Presidente Ejecutivo y representante legal de ANDINATEL S. A., acude para presentar recurso de casación de la sentencia dictada el 26 de mayo del 2004 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, que reforma la de primer nivel para aceptar parcialmente la demanda presentada por Blanca Cecilia Jaramillo, quien comparece por medio de su procuradora judicial la doctora Sonia Merlyn Sacoto. Para resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política, de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 26 de octubre del 2004, las 08h45. SEGUNDO.- El recurrente asegura en su escrito de impugnación que la sentencia lesiona los artículos: 618, 619 y 183 inciso segundo del Código del Trabajo y 192 de la Constitución Política del Ecuador, funda su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación. Los principales aspectos a que se contrae la exposición son: 2.1. Falta de evaluación del juzgador tanto de la no responsabilidad de la empleadora en la demora para otorgar el visto bueno, cuanto de la causa que originó la petición del mismo. 2.2. Como consecuencia de lo anterior, considera que se ha vulnerado el principio constitucional del artículo 192 cuando dice que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades. TERCERO.- Del examen de la sentencia impugnada, confrontada con el marco jurídico vigente, para verificar la razón de las argumentaciones del casacionista, la Sala hace las siguientes consideraciones: 3.1. La actora en este juicio ha presentado su demanda ejerciendo la facultad que le otorga el segundo inciso del artículo 183 del Código del Trabajo, que dispone que el pronunciamiento del inspector que acepte o niegue una petición de visto bueno fundada en los artículos 172 y 173, puede ser objeto de una demanda, dentro de cuya sustanciación tendrá el valor de informe para el Juez, quien debe valorarlo con criterio judicial, teniendo en cuenta las demás pruebas que se presenten. El argumento presentado por la actora es que si bien la autoridad del trabajo ha resuelto positivamente la petición de visto bueno en su contra, lo ha hecho en un término mayor de treinta días, inobservancia legal que debe ser declarada dentro del proceso laboral, y que afirma, daría lugar a la declaratoria de la existencia del despido intempestivo y de su derecho de percibir la indemnización respectiva. Por su parte, el recurso de casación reprocha la sentencia del Tribunal adquem mediante la invocación del artículo 192 de la Constitución Política, que declara que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades, pues al haber aceptado la demanda y declarado que la actora tiene derecho a las respectivas indemnizaciones tanto del Código del Trabajo como del contrato colectivo, no ha observado ni este principio de la Carta Suprema ni *"la causa fundamental*

*que dio origen al visto bueno"*, De las anotaciones efectuadas, la Sala considera que el análisis debe orientarse a establecer si el pronunciamiento del Inspector del Trabajo debe considerarse válido dentro del contexto de las pruebas aportadas en el proceso, para constituirse en justificación de la terminación de la relación de trabajo sin el pago de la indemnización por despido intempestivo, y si consecuentemente, existe fundamento para aceptar la censura efectuada a la sentencia de segundo nivel. 3.2. En términos generales, un contrato se suscribe con la intención de que tenga su máxima eficacia. Cuando se trata de los llamados instrumentos de tracto sucesivo y de negocios jurídicos, la teoría obligacional prevé que los diferentes aspectos deben responder a un presupuesto de cumplimiento y fidelidad contractual, incluido el tiempo de vigencia y duración. Tanto más tratándose de las relaciones de trabajo que están amparadas por el derecho social, merecen mayor cuidado y protección habida cuenta de que incluye a un elevado número de personas que dependen de esa relación para percibir una remuneración que es el sustento básico, personal y de su familia. En este contexto se establece como uno de los principios rectores la estabilidad, para terminar con *"tantas páginas negras de la historia de las relaciones laborales: los despidos por razones persecutorias, de diversa índole, y los despidos para reemplazar personal antiguo caro, por personal nuevo barato"*. (William Thayer y Patricio Novoa, "Manual de Derecho del Trabajo", Tomo IV, página 30). Este es el marco de protección instituido por el derecho laboral de muchos países, dentro de los que se encuentra el Ecuador, pero aclarando que corresponde aplicarlo de modo generalmente obligatorio cuando se trata de los casos en que las relaciones contractuales se cumplen dentro de un marco ético-jurídico en el que predomina la observancia fiel de las obligaciones mutuas. Pero no siempre la realidad responde al marco teórico ideal en que las partes desempeñan sus deberes dentro de la aceptabilidad determinada por sus estatutos y reglamentos. Cuando se quebranta el equilibrio de la relación jurídica, y una de las partes contratantes decide darla por terminada, la norma laboral prevé el procedimiento que debe ser cumplido por el solicitante, en el caso concreto acudir al inspector del trabajo para que investigue sobre la verdad de los hechos que motivan el pedido para terminar con el vínculo laboral, los califique y, finalmente resuelva sobre su procedencia. 3.3. El ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia laboral permite al empleador terminar el contrato siempre que preceda visto bueno, en siete eventos que enumera taxativamente en el artículo 172 del código de la materia, interesando en este caso los numerales 2 y 3 en los que basó su pedido el empleador: "2. Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados; 3. Por falta de probidad o por conducta inmoral del trabajador". Las faltas disciplinarias, la inobservancia del horario de entrada, ausencias y faltas injustificadas del lugar del trabajo constan en autos. Probidad, según el Diccionario de la Lengua Española es "rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad en el obrar, honradez". En la especie, los actos que propician la entrega de las facilidades telefónicas a cambio de dinero o de especies, configuran claramente la falta de integridad en las acciones, la ausencia de honradez, todo lo cual mueve a la Sala a aceptar la valides del acto administrativo que otorga el visto bueno, tanto más que estos actos también están prohibidos por el propio contrato colectivo. 3.4. Por otra parte, es necesario también dejar constancia de que la empresa demandada ha cumplido con el marco normativo, tanto al acudir a la instancia administrativa conforme al

mandato del Código del Trabajo establecida en los artículos 172, 183 y 621, como al haber remitido el caso para resolución del Comité Obrero Patronal, de acuerdo a lo estipulado en el contrato colectivo; también ha cumplido con presentar la solicitud de visto bueno después de que el comité obrero patronal ha conocido y ha aceptado la existencia de hechos que fundamentan la terminación de relaciones laborales con la actora, en virtud de la prescripción especial que aparece del contrato colectivo que lo alarga hasta que concluya la intervención del mencionado comité. 3.5. Con el objeto de ampliar el mismo punto del cumplimiento del término por parte de la empleadora, es necesario y oportuno hacer el siguiente análisis: según consta del expediente del primer nivel, la incorrección de la trabajadora Blanca Jaramillo detectada el 19 de abril del 2001 (fs. 110) se pone en conocimiento del Gerente de sucursal de ANDINATEL S. A., esto es del empleador, el 26 de abril del 2001 (fs. 72 y 73), situación que ha sido comunicada al comité obrero patronal antes del 18 de mayo del mismo año, conforme se desprende de lo manifestado por la propia trabajadora en su escrito de fs. 67 vta. y 68, es decir antes de que prescriba la acción conforme al artículo 636 del Código del Trabajo. Según la cláusula séptima del contrato colectivo, ANDINATEL no podrá dar por terminadas las relaciones laborales conforme a la ley de la materia, sino haciéndole conocer al Comité Obrero Patronal la falta cometida, organismo que "hará conocer su criterio dentro del término máximo de ocho días, transcurrido el cual el empleador podrá hacer uso de su derecho a solicitar el visto bueno. El Comité Obrero Patronal en sesión extraordinaria de 1 de junio del 2001, al considerar el caso de la trabajadora Cecilia Jaramillo resolvió: "Que se proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 literal a) del Instructivo de Organización y Funcionamiento del Comité Obrero Patronal de ANDINATEL S. A., es decir que el presente caso se someta a conocimiento y resolución de la Inspección del Trabajo de Esmeraldas, de la Dirección General del Trabajo, mediante la respectiva petición de Visto Bueno con suspensión de relaciones laborales". Al respecto se debe considerar que si bien este pronunciamiento es extemporáneo por no habérselo hecho en el término de ocho días, el empleador podía hacer uso de su derecho a solicitar el visto bueno, como en efecto así ha ocurrido, sin que pueda aducirse que la acción estaba prescrita, puesto que la solicitud fue presentada luego del término que tuvo el mencionado comité para pronunciarse, en los primeros días del mes de junio, presumiblemente el 15 de junio, no el 15 de mayo del 2001 como consta en la fe de presentación de fs. 68, lo cual es evidentemente erróneo, puesto que en la solicitud del visto bueno se hace referencia a lo resuelto por el Comité Obrero Patronal el 1 de junio del 2001; la solicitud es notificada el 18 de junio; el otorgamiento del visto bueno se da el 18 de agosto del 2001 (fs. 131 a 132 vta.) Es claro que el Inspector del Trabajo en forma negligente ha pronunciado su resolución casi a los dos meses de presentada la solicitud y no dentro del tiempo establecido en el artículo 621 del Código del Trabajo, más esta negligencia no puede dar pábulo al argumento de que la acción del empleador para solicitar el visto bueno se hallaba prescrita. Pero, más allá de lo anotado, se advierte que dentro del trámite del visto bueno se halla justificada la existencia de la causal invocada para solicitarlo, esto es la falta de probidad de la trabajadora. Esta realidad debía ser desvirtuada en el curso de este proceso por la actora, ya que según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 183 del Código del Trabajo que dispone que la resolución del Inspector del Trabajo solo tendrá valor de informe que se apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas

rendidas en el juicio. Esta Sala estima que por ningún concepto, en estricta aplicación y con sustento en la disposición constitucional consagrada en el artículo 192, que establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que ésta no puede ser sacrificada por la sola omisión de formalidades, se puede admitir que la alegación de una supuesta prescripción, que como queda visto no se ha producido, beneficie a quien realizó actos reñidos con la honestidad y probidad que son virtualidades en las que debe sustentarse la actividad de toda persona y más aún de los trabajadores de entidades relacionadas o encargadas de servicios públicos, como es el caso de ANDINATEL. 3.6. Reforzando lo anterior, consideramos que la invocación del casacionista del principio constitucional de que la justicia no debe ser sacrificada por la sola omisión de solemnidades, conduce el análisis al campo del bien jurídico protegido, que en este caso es la justicia, "*supremo ideal que consiste en la voluntad de dar a cada uno lo suyo*" (Justiniano) y que junto a la democracia sirve de base al Estado de derecho. Nada es comparable a la noción de que el poder del Estado encargado de administrar justicia tiene la confianza pública porque cumple cabalmente con su deber. La necesidad de defender la justicia es de tal magnitud que debe ser conceptualizada como el bien jurídico superior, tal como lo instituye el mandato de la norma suprema, por lo que en el caso que se examina, cabe aplicar el principio constitucional de hacerla prevalecer frente a la omisión de solemnidades en que ha incurrido el Inspector del Trabajo al haber expedido su resolución en más de treinta días. Siendo así, la Sala concluye que el razonamiento y la lógica imponen que se reconozca la eficacia del visto bueno pronunciado con omisión de la solemnidad del término, porque permite el ejercicio de la justicia. Consecuente con todo lo dicho, esta Sala considera que en la sentencia censurada se infringieron los artículos 618, 619 y 183 del Código del Trabajo e indirectamente el artículo 192 de la Constitución Política de la República. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación presentado por la empresa demandada, se desestima el fallo impugnado y se dispone que se ejecute el de primer nivel que reconoce los derechos de la actora en los términos allí establecidos. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo (Voto salvado) y Rubén Bravo Moreno.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR ALFREDO JARAMILLO JARAMILLO.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 24 del 2006; las 10h00.

VISTOS: Angel Carrión Intriago en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de ANDINATEL S. A., presenta recurso de casación de la sentencia dictada el 26 de mayo del 2004 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, que reforma la del primer nivel aceptando parcialmente la

demanda presentada por Blanca Cecilia Jaramillo, quien comparece por medio de su procuradora judicial, Dra. Sonia Merlyn Sacoto. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los Arts. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón del sorteo constante en autos, la admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 26 de octubre del 2004, a las 08h45. SEGUNDO.- El recurrente declara en su escrito que la sentencia impugnada lesiona los artículos: 618, 619 y 183, inciso 2do. del Código del Trabajo y 192 de la Constitución Política de la República. Funda su recurso en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación. Los principales aspectos a que se contrae la exposición son: 2.1 Inexistencia de evaluación del juzgador, tanto de la falta de responsabilidad de la empleadora en la demora por otorgar el visto bueno, cuanto de la causa que originó la petición del mismo. 2.2 Como consecuencia de lo anterior, considera que se ha vulnerado el principio constitucional del Art. 192, cuando dice que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades. TERCERO.- Del examen de la sentencia impugnada, confrontada con el texto del recurso de casación y con el marco jurídico vigente, esta Sala hace las siguientes consideraciones: 3.1 Reconocida la existencia de la relación laboral entre las partes litigantes, el punto principal a dilucidarse en este juicio es el de saber si existió o no despido intempestivo. 3.2 La actora en este juicio ha presentado su demanda ejerciendo la facultad que le otorga el 2do. inciso del Art. 183 del Código del Trabajo, que dispone que el pronunciamiento del Inspector del Trabajo que acepte o niegue una petición de visto bueno fundada en las causales de los Arts. 172 y 173 del mismo código, puede ser objeto de una demanda dentro de cuya sustanciación tendrá el valor de informe para el Juez, quien debe valorarlo con criterio judicial, teniendo en cuenta las demás pruebas que se presenten. El argumento de la actora es que si bien la autoridad del trabajo ha resuelto positivamente la petición de visto bueno en su contra, lo ha hecho en un término mayor de 30 días, inobservancia legal que debe ser declarada dentro del proceso laboral y que da lugar a la declaratoria de la existencia del despido intempestivo y por consiguiente a su derecho de percibir la indemnización respectiva. Por su parte, el recurso de casación presentado por la parte demandada reprocha la sentencia del Tribunal ad-quem mediante la invocación del Art. 192 de la Constitución Política, pues al haber aceptado la demanda y declarado que la actora tiene derecho a las respectivas indemnizaciones que le otorgan tanto el Código del Trabajo como el contrato colectivo, no ha observado ni ese principio de la Carta Suprema ni "la causa fundamental que dio origen al Visto Bueno". 3.3 Cuando se quebranta el equilibrio de la relación laboral y una de las partes contratantes decide dada por terminada, la norma legal prevé el procedimiento que debe ser cumplido por el solicitante, que en el caso concreto es el de acudir al Inspector del Trabajo para que investigue, califique y resuelva sobre la procedencia o improcedencia de los hechos que motivan el pedido para terminar con el vínculo laboral, todo esto dentro de los plazos establecidos por la ley, esto es de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 621 y 636, literal b) del Código del Trabajo y en la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. No. 365 de 21 de julio de 1998. 3.4 Consta en el tercer cuerpo del nivel inferior (ffs. 204 a 265) la copia del expediente del visto bueno solicitado por el señor Andrés Pérez Espinoza, Presidente Ejecutivo de ANDINATEL S. A., presentado ante el Inspector del Trabajo de Esmeraldas, el "15 de mayo del 2001". La resolución del trámite de ese visto

bueno que terminó con su concesión en contra de Blanca Cecilia Jaramillo, se ha dictado el "3 de agosto del 2001" esto es después de ochenta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de visto bueno, sobrepasando con exceso los treinta días que tenía el Inspector del Trabajo para resolver el asunto sometido a su consideración, configurándose así el despido intempestivo, lo cual ha sido aceptado por la Corte Suprema de Justicia en varios de sus fallos, por ejemplo: juicio laboral que siguió Edison Sánchez contra el Banco de Cooperativas del Ecuador, de 26 de enero de 1990; juicio de trabajo seguido por Eva Andino contra José Romerí, de octubre 29 de 1990. 3.5 La Constitución Política de la República en el Art. 35, Nos. 3 y 4, expresa que los derechos de los trabajadores son intangibles e irrenunciables y el Código del Trabajo consagra este mismo principio constitucional en el Art. 4 señalando además en el Art. 5 que "Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos", lo cual quiere decir que el trabajador no puede depender de la negligencia de los funcionarios administrativos para defender sus legítimos derechos. Lo señalado es comprensible porque los derechos laborales son parte importante del derecho social que tiende a proteger a quien se considera como la parte débil de la relación obrero patronal, protección que debe ejercerla oportuna y eficazmente el Estado. 3.6 Desde otro punto de vista, las razones que tuvo el Inspector de Trabajo para conceder (extemporáneamente) el visto bueno no tienen por qué incidir en el ánimo del Juez para menguar o anular los derechos del trabajador para reclamar las indemnizaciones laborales a que crea tener derecho y de haber encontrado la autoridad administrativa algún motivo de orden penal para conceder el recurso, deben ser los jueces penales quienes dictaminen lo que corresponda. 3.7 Juzgar una causa laboral sin tener en cuenta los principios filosóficos y el espíritu del derecho social, las normas constitucionales y legales, las disposiciones del contrato colectivo, las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que tienen carácter vinculante y la jurisprudencia, sería enfocar la resolución de los problemas o conflictos laborales con criterio errado o por lo menos desde un punto de vista civilista, porque además y si todavía quedara alguna duda sobre el derecho que le asiste a la actora, debe aplicarse el "in dubio pro-labore", que como su nombre lo indica sirve para beneficiar al trabajador (Art. 35 No. 6 de la Constitución Política). CUARTO.- De lo hasta aquí señalado se colige que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia no infringió ninguna norma sustantiva ni adjetiva en la sentencia impugnada por la parte demandada. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose que se produjo el despido intempestivo de la actora, por la demora en la resolución del visto bueno incurrida por la autoridad administrativa, se desestima el recurso de casación y se ordena que se ejecute la sentencia dictada por el Tribunal ad quem. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo (Voto salvado), Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de junio del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

EL ILUSTRE CONCEJO DE ARENILLAS

**Considerando:**

Que la ciudad de Arenillas y sus parroquias están en constante crecimiento, por lo que es necesario regular la construcción de las edificaciones de una manera ordenada y técnica;

Que la construcción de edificaciones en su mayor parte han sido dirigidas por personas que no cuentan con un título profesional capaces de asumir su responsabilidad en caso de encontrarse fallas de carácter técnicas;

Que el ornato y planificación de la ciudad de Arenillas necesita de una estructura arquitectónica que esté acorde con las grandes ciudades de nuestro país; y,

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

**Expede**

La siguiente Ordenanza de edificaciones y construcciones del cantón Arenillas.

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Objeto y ámbito de aplicación.**

**Art. 1.- Objeto.-** La presente ordenanza tiene como objeto establecer las normas básicas que sobre edificaciones y construcciones deberán sujetarse las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y regular las funciones técnicas y administrativas que le corresponde cumplir a la Municipalidad al respecto, de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 2.- Ambito.-** Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicarán dentro del perímetro urbano de la ciudad de Arenillas y de su área de expansión y de las cabeceras parroquiales, y fuera de tales perímetros.

**Art. 3.- Contenidos.-** A más de regulaciones de carácter general, esta ordenanza prescribe normas relativas a la clasificación de las edificaciones, las condiciones de edificabilidad y de habitabilidad, constructibilidad o condiciones de usos de los materiales, de seguridad y de ornato, cerramiento de los predios, y de las edificaciones sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal.

**Art. 4.- Normas en urbanizaciones y zonas residenciales.-** En urbanizaciones y zonas residenciales tipificadas en esta ordenanza, de ser el caso, regirán las disposiciones que respecto a uso, densidad e intensidad de edificación y retiros existan en las ordenanzas o reglamentaciones internas aprobadas por la Municipalidad previo a la promulgación de esta ordenanza.

En lo sucesivo, toda reglamentación que la Municipalidad apruebe deberá sujetarse a los parámetros de edificación establecido en la presente ordenanza, incorporarse como parte integrante de esta y ser publicada por la prensa.

**Art. 5.- Excepción a las normas.-** La exigibilidad, parcial o total, de las normas se exceptuará en los siguientes casos:

5.1. Inaplicabilidad de normas por condiciones de edificabilidad previa.- Si la tipología de edificación sea distinta a la predominante en el sitio, el caso será motivo de informe particular de DPU, el cual será previamente conocido por la Comisión de Planificación.

a) Si se tratare de modificaciones a las condiciones de ordenamiento, que implicaren cambios a las normas relativas al tipo de edificaciones admisibles, sea en los retiros o en general al coeficiente ocupación del suelo (COS), el informe incluirá un análisis de las volumetría de los edificios existentes en la manzana del caso y de los ubicados en la manzana frentista al predio del caso, de acuerdo a los indicadores de ornato que constan en el Art. 21 de esta ordenanza.

**Art. 6.- Responsabilidad.-** Corresponde a las direcciones municipales de:

Planeamiento y Urbanismo (DPU), autorizar los registros de construcción, realizar el registro catastral y la inspección final de la edificación del caso.

Realizar inspecciones a fin de establecer si una edificación cuenta con el correspondiente registro de construcción y si aquellas se sujeta a este y a las presentes normas, si ha realizado el registro catastral y la inspección final del caso, y establecer las sanciones a que diere lugar si se infringieren las normas de esta ordenanza.

**CAPITULO II**

**DE LAS NORMAS**

**Normas generales.**

**Art. 7.- Línea de construcción.-** Toda edificación que se realice frente a una vía pública deberá ajustarse a la línea de construcción establecida por norma. De existir dudas sobre esta deberá realizarse ante la DPU la consulta denominada registro de solar, para lo cual presentará la siguiente documentación.

7.1. Solicitud dirigida al Director de Planeamiento y Urbanismo.

7.2. Certificado de no adeudas al Municipio.

7.3. Levantamiento topográfico del solar.

7.4. Copia de la escritura si el predio fuere propio, o en su defecto certificado de responsabilidad por acto de dominio debidamente notariado, o copia del contrato de arrendamiento en caso de ser terreno municipal, siempre que se encuentre vigente.

**Art. 8.- Salientes y voladizos.-** A partir de la línea de construcción hacia el exterior se admitirá elementos salientes bajo las siguientes condiciones:

8.1. En edificios con soportal y a línea de lindero, a nivel de planta baja y hasta cuatro cincuenta metros (4.50 m) de altura se admitirá detalles de revoque de hasta máximo quince centímetros (0.15 m).

8.2. En las edificaciones, sin propiciar registro de vista a vecinos, se regularán los cuerpos salientes o voladizos en sus fachadas frontales, de acuerdo a los siguientes casos:

a) En edificaciones con retiro.- Equivaldrán a un treinta por ciento (30%) del retiro, medio a partir de la línea de construcción; y,

b) En edificaciones a línea de lindero.- Se atenderá lo siguiente:

- Se admitirá voladizos o cuerpos salientes de hasta un metro (1 m) a partir de una altura de tres metros cincuenta centímetros (3.50 m) sobre el nivel de la acera que afrenten.
- Cuando sobre dicha acera se encuentren cables de energía eléctrica, se permitirán voladizos hasta el treinta por ciento (30%) de ancho de la acera, restricción que se dejará de aplicar a partir de las doce (12) metros de altura.
- En edificaciones a línea de linderos que afrenten vías hasta un máximo de un metro (1 m).

8.3. Hacia el subsuelo no se admitirá desarrollos fuera de la línea de lindero, pero si bajo las áreas de retiro y de soportal.

**Art. 9.- Soportal.-** Corresponde al área cubierta en planta baja de propiedad privada y uso público para circulación peatonal, el que se construirá en atención:

- a) La superficie de circulación peatonal será construida con material antideslizante y se desarrollará desde la línea de lindero; y,
- b) En el área de soportal solo se permitirá la construcción de pilares o columnas.

**9.1. Nivel de soportal.-** A efectos de la determinación de nivel de piso o soportal, este se definirá en atención a nivel del bordillo de la esquina de manzana más cercana al predio del caso. Tal nivel no podrá exceder veinte centímetros (0.20 m) medidos desde el nivel del bordillo.

El piso del soportal podrá tener una pendiente hacia la acera que no exceda el tres por ciento (3%) de su ancho.

**9.2. Ancho de soportal.-** En casos de edificios con soportal, los pilares dispuestos a línea de lindero y los detalles de revoque podrán disminuir hasta dos metros cuarenta centímetros (2.40 m) el ancho efectivo de aquél.

**9.3. Altura de soportal.-** Los soportales tendrán una altura mínima de tres metros cincuenta centímetros (3.50 m) y máximo de seis metros (6.00 m), para lo cual se atenderá lo dispuesto en el Art. 22 de esta ordenanza.

Las eventuales diferencias de altura que se presenten respecto de edificios vecinos no deberán hacerse evidentes en la respectiva fachada, por lo que se utilizarán detalles que doten de continuidad al nivel superior del soportal del caso.

Si por razones funcionales no convenga edificar sobre el espacio de soportal, el proyecto arquitectónico asegurará la continuidad del nivel superior del soportal a través de la utilización de marquesinas, pasos cubiertos, pérgolas o cualquier otro detalle que convenga para tal propósito.

#### DE LAS CLASIFICACIONES DE LAS EDIFICACIONES

**Art. 10.- De las clasificaciones.-** En atención a la forma de ocupación del lote, las edificaciones se clasifican en:

10.1. Edificaciones desarrolladas hasta línea de lindero. Se subclasifican en:

- a) Edificaciones a línea de lindero con soportal.- En ancho de soportal será de tres metros (3 m), a excepción de:
  - En caso del número de predio o al frente de la manzana donde predomina un ancho de soportal que no sea el indicado; y,
- b) Edificaciones a línea de lindero sin soportal. Donde en atención al número de predios o al frente de la manzana del caso, predomine este tipo de edificación.

Tratándose de edificaciones a línea de lindero sin soportal y esquineras, a efecto de asegurar una adecuada visibilidad a los conductores de vehículos, el volumen del edificio en la esquina de la planta baja se desarrollará: en octava, medida al menos un metro (1 m) a partir de la esquina del solar, o, redondeando la esquina, según un radio no menor a dos metros (2 m).

10.2. Edificaciones con retiros.- Se admitirán en lotes medianeros y esquineros, de al menos seis (6) y ocho (8) metros de frente respectivamente y que tengan más de ciento veinte metros cuadrados (120 m<sup>2</sup>) de área. Se desarrollarán según las siguientes variantes:

- a) Aislada: con retiros frontales, posteriores y laterales;
- b) Adosada: con retiros frontal, posterior y un lateral; y,
- c) Continua con retiro frontal: sin retiros laterales, con o sin retiro posterior.

10.3. Edificaciones terrazas.- Exigibles en terrenos con pendientes iguales o superiores al diez por ciento (10%), las mismas procurarán mantener el perfil y los drenajes naturales del terreno.

**Art. 11.- Conjuntos habitacionales.-** Corresponde a uno o más grupos de viviendas, construidos simultáneamente y con tratamiento arquitectónico integrado, que se desarrollan en un solar o cuerpo cierto o en el resultante de la integración de estos, habilitados mediante la aplicación de alguna forma de desarrollo urbanístico.

En atención a la forma de ordenamiento u ocupación del suelo, a la intensidad de edificación y a sus alturas, los conjuntos habitacionales podrán ser, entre otros, los siguientes:

11.1. Conjuntos habitacionales con patios (CHP): Conjuntos que incluyen unidades adosadas por tres de sus lados, excepto uno que permite acceso desde y hacia espacio público. Se permite su desarrollo hasta línea de lindero y hasta un máximo de dos plantas.

11.2. Conjunto habitacionales continuos (CHC): Desarrollos habitacionales alineados y continuos que permiten la sobre posición de unidades de viviendas, hasta conformar conjuntos de hasta tres (3) plantas. Tendrán retiros frontales y posteriores, pudiendo compartir acceso común.

#### DE LAS CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD

**Art.12. Indicadores de edificabilidad.-** Las condiciones de edificabilidad se desarrollan en atención a los siguientes indicadores:

12.1. Densidad poblacional. Permite cuantificar la utilización urbanística del suelo, para lo que se establecerá el número de habitantes y ocupantes permanentes de una edificación, multiplicando el área del lote o solar por la densidad neta.

Para la estimación del número de habitantes imputables o un proyecto de edificación de uso residencial, el cálculo de la densidad neta se realizará estimando lo siguiente:

- Dos personas para el dormitorio principal.
- Una persona por cada espacio habitable cuya privacidad está asegurada por algún componente de cierre o puerta.

12.2. Intensidad de edificación:

- a) Coeficiente de ocupación del suelo (COS), correspondiente a la relación entre el área máxima de implantación de la edificación y el área del lote; y,
- b) Coeficiente de utilización del suelo (CUS), correspondiente a la relación entre el área de construcción y el área del lote, para el cálculo de este componente no se considerará la parte edificada hacia el subsuelo, ni las destinadas a estacionamientos para servicio de sus residentes.

12.3 Altura de la edificación.- Se establecerá multiplicando la dimensión promedio de los frentes del lote por el correspondiente coeficiente especificado que regulen este indicador.

Para la estimación de tal altura no se tomará en consideración:

- Las instalaciones técnicas y, o de servicios generales dispuestos sobre la cubierta, tales como caja de escaleras, depósitos de agua, etc.
- El volumen conformado por los planos de una cubierta inclinada.

12.4 Retiros, los que establece de la siguiente manera:

12.4.1. Laterales, donde sea exigible, de acuerdo a los siguientes frentes de lotes:

- a) Menores de siete metros (7.00 m), ochenta centímetros (0.8 m);
- b) Entre siete y diez metros de frente ( 7.10 m) un metro (1.00 m);
- c) Entre diez y quince metros de frente (10.15 m), un metro veinte centímetros (1.2 m); y,
- d) Para frente mayor a quince metros (15 m), múltiple el frente del lote por el coeficiente correspondiente; en ningún caso el retiro será inferior a un metro.

12.4.2 Posteriores, donde sea exigible de acuerdo a los siguientes fondos promedio:

- a) Menores de quince metros (15 m), un metro 1.00 m;
- b) Entre quince y veinte metros (15-20 m) un metro cincuenta centímetros (1.5 m);

c) En fondos de más de veinte metros (20 m), multiplicando la profundidad media del lote por el coeficiente correspondiente; no se exigirá más de tres metros (3 m); y,

d) En edificaciones hasta línea de lindero no será exigible el retiro posterior en las plantas en las que se desarrollen locales no habitables.

12.4.3 Frontales:

a) En corredores comerciales y de servicios, en función del ancho de la vía, se aplicará lo siguiente:

- Frente a vías de más de treinta metros (30 m) de ancho, retiro será de cinco metros (5 m).
- Frente a vías de seis a treinta metros (30 m) de ancho, retiro de dos metros cincuenta centímetros (2.5 m).
- Frente a vías de menos de seis metros (6 m) de ancho y peatonales, retiro de dos metros (2 m).

12.4.4. En casos de retiros laterales y/o posteriores, se admitirá dimensiones menores a las antes indicadas siempre y cuando se incorpore en la solicitud del caso cartas notariadas, de acercamiento o adosamiento, suscritas por los correspondientes propietarios de los predios colindantes. De ser tales retiros menores a dos metros (2 m) se deberá prever medidas de diseño en ventanas, balcones, terrazas, azoteas, miradores, etc., que impidan el registro de vista a los vecinos.

## DE LA HABITABILIDAD

**Art. 13.- Habitabilidad.-** A más de lo prescrito en esta ordenanza, se atenderá las normas de habitabilidad que, por tipo de edificación, constan en las ordenanzas municipales relativas a la preservación de la calidad ambiental y que se detallan a continuación:

13.1. Dimensionamientos mínimos, correspondientes a áreas de planta por usuario; altura de piso a tumbado, por locales; ancho y altura de escaleras, comedores y medio de egresos en general.

13.2. Funcionalidad de las edificaciones, normas que de cumplirse permitirán calificar la aptitud del edificio para el uso declarado, o para la reclasificación o cambio de uso de una edificación.

13.3. Iluminación y ventilación natural: relación mínimo entre área de ventana y la del piso para cada tipo de local; volumen requerido por persona y suministro de aire fresco, en litros por persona.

13.4. Condiciones sanitarias: Dotación de unidades sanitarias en atención al tipo de edificios y números de usuarios.

13.5. Protección acústica, normas relacionadas con el control del sonido y de las vibraciones, para lo cual se atenderá a: la ubicación de los locales; la disposición de barreras y materiales de absorción; y la utilización de elementos para el amortiguamiento de las vibraciones.

**Art. 14.- De los retiros posteriores y patios de luz.-** En edificaciones destinadas a uso residencial, se podrá prescindir del retiro posterior, en los siguientes casos:

- a) En el caso de edificaciones de hasta tres plantas: si el área correspondiente es incorporada a un espacio libre central, en el que deba tener como lado menor una dimensión equivalente a la mitad de la altura de la edificación servida por aquél; y,
- b) En edificaciones de más de tres plantas: si la ventilación e iluminación de los espacios habitables se realiza por medio de patios de luz, cuyas dimensiones mínimas atenderá las disposiciones establecidas.

#### DE LA SEGURIDAD

**Art. 15.-** La seguridad de las edificaciones se garantizará y verificará en el correspondiente registro de construcción, en atención a requerimientos sobre:

- a) La protección contra incendios, explosiones;
- b) La accesibilidad para minusválidos; y,
- c) La estabilidad estructural, para lo cual se observará lo prescrito en esta ordenanza. Se exceptúan las edificaciones no en serie de uso residencial, unifamiliar y/o bifamiliares.

**Art. 16.- Protección contra incendios.-** Los requisitos a exigirse obedecerán a:

16.1. La clasificación de los edificios según su resistencia al fuego, los cuales se tipificarán de la siguiente manera:

- a) Resistentes al fuego, correspondiente a edificios con estructura de acero, concreto reforzado, o mampostería reforzada; y paredes portantes, divisiones permanentes, pisos y techos, incombustibles y resistentes al fuego; y,
- b) Edificios con estructura, paredes exteriores y divisiones interiores, total o parcialmente, de madera, pero tratadas o protegidas para ser resistentes al fuego.

16.2. Los edificios de acuerdo a su tipo, tamaño y altura deberán contar con:

- a) Divisiones contra incendios, de tal manera que cada división, evite la propagación del fuego y el humo;
- b) Barreras cortafuego, horizontales y verticales;
- c) Medios de egreso o escape, horizontales y verticales, que permitan la salida expedita de las personas del edificio; y,
- d) Sistemas de extinción, sistema propio para la lucha contra incendio y sistema de apoyo para la acción del cuerpo de bomberos.

**Art. 17.- Accesibilidad para minusválidos.-** Para el efecto, las edificaciones deberán satisfacer normas aplicables a los accesos y sus sistemas de control, corredores, caminerías, rampas, escaleras, puertas, unidades sanitarias y señalización.

**Art. 18.- Estabilidad estructural.-** Los edificios deberán atender normas que en atención a la forma de los componentes bajo en nivel del suelo, infraestructura y estructurales, garanticen la estabilidad de los edificios en condiciones normales y de sismo.

**Art. 19.- Normas en zonas industriales.-** Para edificaciones industriales de bajo, mediano y alto impacto, se aplicarán las normas de seguridad previstas.

Para industrias peligrosas, ubicadas fuera del área urbana o en zona de veda, se aplicarán normas a establecerse para caso.

#### DEL ORNATO

**Art. 20.- Conservación, protección y rescate del Patrimonio Histórico Cultural.-** Para el efecto se crea la Ordenanza que promueve la conservación, protección, rescate e intervención edificio del patrimonio histórico cultural del cantón.

**Art. 21.- Integración de los edificios a su entorno.-** A efectos de incorporar las edificaciones a las características del entorno construido, se tomará en consideración las del edificio tipificado como patrimonial.

**Art. 22.- Requerimiento de diseño para integrar edificios a su entorno.-** Para el efecto se atenderá lo siguiente:

22.1 Tipología o emplazamiento.

22.2. Forma arquitectónica. Para el efecto se respetarán las proporciones y las características de ordenamiento de la fechada del edificio patrimonial del caso, correspondientes a líneas de comisas, dimensionamiento de pórticos, tipo de cubiertas, posicionamiento de balcones y remates.

22.3. Materiales, color, textura y ornamentación, se utilizará al menos una de estas características del edificio patrimonial del caso en el diseño y construcción del que vaya a edificar.

**Art. 23.- Cerramientos.-** El cerramiento de los solares no edificados y los provisionales que hace referencia el Art. 32.2. de esta ordenanza se ejecutarán en atención a las características de ornamentación del edificio patrimonial del caso.

**Art. 24.- Pavimentación del soportal.-** Este se realizará en atención al diseño del sobrepiso aplicado al soportal del edificio patrimonial del caso.

**Art. 25.- De los accesorios de las edificaciones.**

25.1. Toldos.- El nivel inferior del toldo será de al menos dos metros veinte (2.20 m) respecto del nivel del soportal o de la acera, según sea el caso. Podrán desarrollarse en voladizo hasta en un treinta por ciento (30%) de la acera del caso. No podrán disponer de soportes verticales.

25.2. Directorio.- Toda edificación multiusuario, de uso comercial o de servicios, deberá contar en el o los vestíbulos de acceso con un directorio donde conste la identificación de las personas naturales o jurídicas, que lo ocupen.

#### DE LA CONSTRUCTIBILIDAD

**Art. 26.- Obras preliminares.-** Los trabajos de limpieza, preparación del terreno, obras de protección de los transeúntes y de las edificaciones vecinas, cerramiento de construcción, caseta de bodegaje, vestidores y unidades sanitarias para obreros, se denominan obras preliminares.

**Art. 27.- Demoliciones.-** Para efecto de demolición parcial o total de edificaciones existentes se comunicará tal intención a la DPU en una solicitud indicando "Aviso de Inicio de Demolición".

27.1. Si tal demolición afectara a elementos de la nomenclatura urbana, los mismos deberán ser conservados a efecto de su ulterior colocación en la edificación a construirse; si no está previsto construir de inmediato, el o los elementos de nomenclatura serán remitidos a la Dirección de Obras Públicas Municipales para su custodia.

27.2. El propietario y, o el responsable técnico comunicarán a las empresas de servicio sobre el inicio de las obras de demolición, a efecto de las acciones de precaución que deberán realizarse para la preservación de las redes y componentes de los sistemas de infraestructura.

27.3. El predio de la demolición deberá estar cercado y contará en cada uno de sus frentes, con un letrero que diga PELIGRO, DEMOLICION.

27.4. Los escombros resultantes de la demolición podrán ser depositados provisionalmente de la siguiente manera:

- a) Podrán hacerlo sobre aceras o calles en el caso de siniestro, situación que se admitirá hasta por veinte y cuatro horas en días laborables y hasta por setenta y dos horas en días no laborables; y,
- b) Se admitirá en el lote del edificio o en lote vecino, hasta por un máximo de cinco días laborables.

27.5. En caso de requerirse la ocupación temporal de aceras en virtud de procesos de construcción autorizados, aquella será solicitada y autorizada por la Comisaría Municipal.

27.6. Si se requiere paralizar temporalmente las obras de demolición, debería asegurarse estas con el objeto de evitar su colapso.

**Art. 28.- Proceso constructivo.-** A efecto del control del proceso constructivo se atenderá lo siguiente:

28.1. Inspecciones.- En todo predio donde se realicen construcciones se permitirá el acceso, previa presentación de credenciales, a funcionarios municipales con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas municipales del caso.

28.2. Actas de inspecciones.- Para efecto de lo establecido en el artículo anterior, en la obra, junto al registro de construcciones debidamente ubicado sobre algún elemento visible, se mantendrá un acta de inspecciones, en la que se registrarán éstas y se consignarán las observaciones del caso. Tal acta constará de original y duplicado, el original deberá mantenerse en obra, en tanto que el duplicado se incorporará el expediente municipal correspondiente.

El que no conste inconformidad en las inspecciones no releva de la responsabilidad del caso al profesional encargado de la dirección técnica de la obra.

**Art. 29.- Materiales de construcción admisible en suelo urbanizado y consolidado.-** Se permitirá exclusivamente construcciones con estructura sismo resistentes y con materiales, en pisos y paredes que, por su naturaleza o tratamiento, sean resistentes al fuego.

Se permitirá reparación de edificaciones de construcción mixta, en tanto se mejore su condición general y su resistencia a sismo y fuego.

**Art. 30.- Materiales de construcción admisible en suelo urbanizado no consolidado.-** En áreas urbanas que no cuenten con servicios básicos completos, se establece:

30.1. En edificaciones de hasta dos plantas y sin entrepisos, se permitirá estructura, pisos y paredes de materiales de poca durabilidad.

30.2. En caso de edificaciones adosadas o continuas, se exigirá protección mediante muro cortafuego.

**Art. 31.- Trabajos en terrenos inclinados.-** En casos de terrenos con pendientes iguales o superiores al diez por ciento (10%) se respetará el perfil natural del terreno y los drenajes naturales.

31.1. Si las condiciones del terreno no lo permiten, se construirán las obras de drenaje y estabilización que reemplacen a las naturales.

31.2. Los taludes deberán ser protegidos de su meteorización y contar con un eficiente sistema de drenaje. Los taludes verticales deberán ser resistentes al empuje resultante.

**Art. 32.- Cerramientos.-** En la zona central y en corredores comerciales, se exigirá cerramiento en los predios no edificados, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo IV de esta ordenanza.

32.1. Para realizar cerramientos no se requiere registro de construcción, solamente tendrán que obtener línea de fábrica.

32.2. Cerramientos provisionales. Donde se produzca inicio de proceso de construcción, con retiro a edificaciones con soportal, se permitirá que estos últimos sean dotados de cerramientos metálicos transparentes hasta que se consolide el nuevo tipo de edificaciones, debiéndose obtener la autorización correspondiente ante la Dirección de Planeamiento y Urbanismo.

**Art. 33.- Normas de cerramiento.-** En función de la ubicación del predio, los cerramientos se podrán construir de acuerdo a las normas siguientes:

33.1. En las zonas residenciales se podrá utilizar materiales duraderos como muros y rejas; o, cultivar cercas vivas, cuidando que las mismas no sobrepasen la línea de lindero.

33.2. En zonas mixtas residenciales no consolidadas, los cerramientos podrán ser de cualquier material, siempre que no representen peligro a la integridad de los transeúntes y vecinos.

33.3. En las zonas donde estén ubicadas las industrias, los predios e instalaciones deberán contar con cerramientos cuyas características y materiales estarán en función de los requerimientos de seguridad que determine la peligrosidad de la actividad, materiales e instalaciones.

33.4. Altura de los cerramientos.- El cerramiento entre predios podrá ser construido con material no transparente hasta las siguientes alturas máximas:

- En retiros de hasta un metro (1.00 m) dos metros de altura (2.00 m).

- En retiros de hasta un metro cincuenta centímetros (1.50 m) dos metros y cuarenta centímetros (2.40 m).
- En retiros de hasta dos metros (2.00 m), tres metros (3.00 m) de altura.
- En retiros de tres metros (3,00 m) o más, cuatro metros (4.00 m) de altura.

El cerramiento sobre el o los linderos(s) frontal(es) será opcional.

En zonas donde estén ubicadas industrias, el cerramiento entre predios será de al menos cuatro metros (4.00 m) de altura.

**Art. 34.- Cerramientos esquineros.-** En solares esquineros, el cerramiento en su esquina se construirá atendiendo a cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Redondeado, según un radio no menor a dos metros (2.00 m); y,
- b) En ochava, con distancia de un metro lineal (1.00 m) a cada lado.

#### DE LAS EDIFICACIONES SUJETAS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

**Art. 35.- Alcance de la reglamentación.-** La presente sección regula el régimen de edificaciones en propiedad horizontal.

**Art. 36.- Objeto.-** Pueden someterse al régimen de propiedad horizontal las edificaciones que alberguen dos o más unidades de vivienda, oficinas, comercio u otros bienes que, de acuerdo a la Ley de Propiedad Horizontal, sean independientes y puedan ser enajenadas individualmente.

**Art. 37.- Materiales a usarse.-** Para que un edificio construido o en construcción, pueda ser sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, deberá ser resistente al fuego y al sismo, con pisos y paredes de medianería y exteriores que protejan a los ambientes del agua, de la humedad y de los ruidos; y, disponer de servicios básicos de infraestructura urbana o estar dotados de ellos en forma autónoma.

**Art. 38.- Aprobaciones no municipales.-** Las edificaciones que se someten al régimen de propiedad horizontal, deberán obtener de parte de los organismos competentes la aprobación de instalaciones y redes de agua potable, energía eléctrica, telefonía y sistemas de prevención de incendios, que según sus características le sean exigibles, previo a la presentación de la correspondiente solicitud a la Municipalidad.

**Art. 39.- Normas.-** Las edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal deberían acogerse, adicionalmente, a las siguientes normas:

39.1. Para el aprovisionamiento de agua potable, cada unidad tendrá un medidor propio, ubicado en un lugar fácilmente accesible para su revisión. Para uso común, tendrán un medidor independiente.

39.2. Las instalaciones de evacuación de agua servidas de cada unidad se diseñarán de tal manera que se conecten en forma independiente con el colector general del edificio, el que desaguará en la red de alcantarillado sanitario, sin comprometer áreas de ningún espacio habitable.

39.3. En el sistema eléctrico, cada unidad contará con medidor propio. Para las áreas de uso común, se dispondrá de instalaciones y medidores independientes.

**Art. 40.- Areas comunes.-** Las áreas comunes en los edificios de propiedad horizontal, se clasifican en:

40.1. Areas de circunvalación vehicular y peatonal.

40.2. Areas comunes no construidas; jardines, retiros, etc.

40.3. Areas comunes construidas que contienen locales para diferentes usos como:

- a) Espacios para instalaciones de equipos eléctricos, hidroneumáticos, de climatización, vestidores, saunas, entre otros servicios varios;
- b) Espacios para portería y habitación de personal de guardia; y,
- c) Espacio para reunión de los propietarios y/o para el uso de la administración.

**Art. 41. Normas de diseño.-** Las áreas indicadas en los tres numerales anteriores, excepto las letras b) y c), se construirán cumpliendo las normas de diseño determinadas por la DPU y las empresas de servicio. Los espacios indicados en la letra b) no serán inferiores a quince metros cuadrados (15 m<sup>2</sup>), y se exigirán cuando la edificación sometida al Régimen de Propiedad Horizontal contenga veinte (20) o más unidades de vivienda o locales.

El espacio determinado en la letra c) será exigible a partir de diez unidades (10 u) de vivienda; deberá contar con una superficie mínima de veinte metros cuadrados (20 m<sup>2</sup>) e incluir una unidad sanitaria. De exceder el número de unidades se debe contemplar un incremento en la superficie, a razón de un metro cuadrado (1 m<sup>2</sup>) por cada unidad adicional.

**Art. 42.- Entrepisos y mezanines.-** En los edificios sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, el entrepiso ubicado sobre la planta baja, comunicado o adscrito a ésta, y definido como mezanine, o cualquier otro entrepiso, no podrá ser considerado como local independiente, por lo que, los propietarios de estos locales no podrán traspasar el dominio de éstos, ni sujetarlos a gravámenes en forma independiente.

**Art. 43.- Planos protocolizados.-** Los planos que sirven de base para la declaratoria de propiedad horizontal, individualizarán e identificarán claramente a cada local respecto de los linderos bajo los cuales pueden ser objeto de transacción o uso, independientemente del resto de locales. Tales planos, deberán protocolizarse en una de las notarías del cantón e inscribirse en el Registro de la Propiedad, previo a su registro catastral.

**Art. 44.- Modificación de planos y alcuotas.-** Las alcuotas y planos podrán modificarse en atención a lo prescrito en la Ley y en el Reglamento de Régimen de Propiedad Horizontal.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS

REQUERIMIENTO DE REGISTRO DE CONSTRUCCION

**Art. 45.- Trabajos que requieren registro de construcción.-** Se deberá obtener de la Municipalidad el documento de autorización denominado registro de construcción en los siguientes casos:

- Construir nuevas edificaciones.
- Ampliar, remodelar y reparar edificaciones existentes.
- Abrir, cerrar o modificar varios de fachadas de edificios patrimoniales, para lo cual se atenderá en los establecimientos en el Art. 66.7 de esta ordenanza.
- Modificar la estructura y forma de la cubierta si implica incremento de área habitable.
- Abrir vías públicas y, construir redes de infraestructura que no sean obras municipales, en los términos establecidos en los Arts. 73, 74, 75 de esta ordenanza.
- Construir muelles, pistas y otras instalaciones aeroportuarias y de transporte terrestres.
- Construir depósitos de uso urbano o colectivo y ductos de agua, gas y combustible, plantas generadores y estaciones de transformación de energía eléctrica, e instalaciones de telecomunicación y similares.

**Art. 46.- Intervención profesional.-** Los trabajos de planificación arquitectónica de las edificaciones, así como los diseños especializados de ingeniería estructural, sanitaria, eléctrica lo que realizará un profesional inscrito en el respectivo colegio.

La ejecución de obras autorizadas se realizarán con la supervisión de un profesional al que se le denominará responsable técnico y que se hallará inscrito en el registro municipal de profesionales. El nombre y número de registro profesional de los responsables de los diseños y de la ejecución de obras deberán consignarse en la documentación del registro de construcción, debiendo corresponder su especialidad a lo establecido en las correspondientes leyes de ejercicio profesional.

**Art. 47.- Obras menores sin exigencia de registro de construcción.-** Las obras menores, no requieren de aprobación de planos y pueden realizarse sin la supervisión de un profesional, bastando el aviso del inicio de obra, corresponden a obras menores:

47.1 La edificación de una vivienda unifamiliar en un predio no edificado ubicados en zonas residenciales periféricas, en zonas mixta residencial (ZMR) y en zona no consolidada (ZNC) que tenga máximo cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>) de construcción que su costo no supere ciento cincuenta (150) SMV, y se desarrolle en una planta y que cumpla con los retiros y materiales exigidos para la zona.

47.2 En cualquier zona, aumentos en planta baja y/o en primer parte alta, por una sola vez, y cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>) de construcción.

47.3 Reparación, modificación o cambio de techos, e impermeabilización y reparación de azoteas sin aumentar sus dimensiones y no se afecten a componentes estructurales.

47.4 Construcción de cisternas o fosas sépticas y reparación de redes de agua potable, sanitarias, eléctricas y telefónicas, sin afectar elementos estructurales, en una vivienda unifamiliar o bifamiliar.

47.5 Apertura de una ventana o una puerta o levantamiento de pared, siempre y cuando no representen modificación sustantiva de la fachada. Se exceptúa el caso de las edificaciones sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal.

47.6 Reposición y reparación de entrepisos, sin efectuar elementos estructurales; apertura de puerta de comunicación interior; apertura de varios interiores, si no afectan a elementos estructurales ni propicien el cambio de uso del inmueble; limpieza, resanes, pintura y revestimiento en fachada e interiores, sustitución de sobrepisos.

47.7 Nivelación, construcción y resanes de pavimentos exteriores, incluidos aceras y soportales, cuando no se requiere muros de contención; ejecución de jardinerías, construcción de cerramientos y bardas; colocación de rejas de seguridad.

47.8 Construcciones temporales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia durante la edificación de una obra, incluidas los servicios sanitarios.

47.9 Obras exteriores a una edificación tales como: caminerías, cerramientos de medianerías, fuentes de agua, piscinas, cubiertas para garajes y canchas deportivas.

47.10 Pintar las fachadas y realizar enlucidos de culatas.

47.11 Obras urgentes destinadas a remediar daños por accidentes, las que deberán ser informadas a la DPU en un plazo máximo de setenta y dos horas contadas partir de la iniciación de las obras.

**Art. 48.- Requisitos para obras menores.-** Para efecto de la realización de la obras menores, el predio del caso no deberá tener impuestos prediales vencidos, debiendo adicionalmente atenderse lo siguiente:

El propietario realizará la correspondiente solicitud de obra menor, en la que describirá las obras a realizarse, señalándose el inicio y la finalización de éstas. La DPU certificará por escrito en un término de ocho (8) días, que tal edificación constituye obra menor y no tiene afectaciones de línea de construcción, ni de proyectos municipales.

48.1. Se efectuarán los trabajos de construcción, ampliación, adecuación o reparación, de conformidad con las normas de edificación correspondientes al lote o solar en que se ejecuten las obras.

48.2. Se procederá a la actualización del registro catastral, a ser realizada por la DPU.

DE LAS DEMOLICIONES Y EXCAVACIONES

**Art. 49.- Demoliciones.-** Tratándose de demoliciones de edificios, el particular deberá ser comunicado a DPU, a través del "Aviso de inicio de demoliciones" en el cual se identificará el precio según su código catastral y consignará el propósito de la demolición.

Para efecto, deberá entenderse a lo establecido en la ordenanza del uso del espacio y la vía pública.

**Art. 50.- Excavaciones.-** Adicionalmente a lo establecido para demoliciones, si se requiere excavar para construir sótanos, o cimientos a profundidades mayores a un metro (1 m) respecto del nivel del bordillo, necesariamente deberá contarse para el inicio de obras con el correspondiente registro de construcción.

#### DE LA CONSULTA DE NORMAS DE EDIFICACION

**Art. 51.- Mecanismo opcional de consulta.-** Para solicitar las normas de edificación de un determinado predio, motivo de consulta, este deberá encontrarse registrado en el catastro municipal; tal solicitud constituye un mecanismo opcional de consulta que no autoriza la construcción.

**Art. 52.- Plazo y validez.-** Cualquier interesado podrá solicitar las normas de edificación correspondientes a cualquier zona o inmueble, las mismas tendrán validez por un año.

Las normas de edificación no otorgan derechos al solicitante, y es de su responsabilidad mantenerse informado sobre la evolución de las normas que la Municipalidad promulga.

**Art. 53.- Trámite.-** Para efectos del trámite se presentará, lo siguiente:

53.1. Solicitud a la DPU de las normas de edificación.

53.2. Certificado de no adeudar al Municipio.

53.3. Levantamiento topográfico del previo motivo de la solicitud, con la firma de responsabilidad técnica.

Las respuestas de la solicitud, serán entregadas a los interesados en el término de 8 días, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

#### DE LA APROBACION DE LOS PLANOS ARQUITECTONICOS

**Art. 54.- Aprobación de planos como paso previo y opcional.-** Opcionalmente se podrá solicitar la aprobación de los planos arquitectónicos de edificación, lo cual no substituye la obligación y efecto del registro de construcción.

Para el efecto, se presentará exclusivamente los siguientes documentos:

54.1. Solicitud dirigida a la DPU, suscrita por el profesional responsable del proyecto.

54.2. Certificado de no adeudar al Municipio.

54.3. Opcionalmente copia de documentos de normas de edificación correspondiente al lote, motivo de la solicitud, si este hubiere sido tramitado.

54.4. De copias de los planos arquitectónicos y estructurales a escala 1:50 y 1:100, según formatos INEN, en cuya tarjeta de identificación se registrará el código catastral del predio, se admitirán escalas más reducidas cuando se justificare. En los mismos se graficará al menos las plantas, la fachada principal una sección longitudinal y, o transversal, el diseño de los elementos estructurales como cimientos, riostras, columnas, muros, vigas, losa, otros y la implantación de la edificación respecto de los linderos del solar o lote.

**Art. 55.-** De no haberse obtenido previamente las normas de edificación, deberá presentarse copia del levantamiento topográfico del terreno, con la correspondiente firma de responsabilidad técnica.

**Art. 56.- Término para resolver la solicitud.-** La DPU resolverá sobre la solicitud y documentación presentada en el término de ocho (8) días de recibida.

**Art. 57.- Plazo de validez.-** Una vez aprobados los planos y la correspondiente documentación la DPU archivará una copia del expediente aprobado. Esta aprobación tendrá una vigencia de un año calendario.

#### DEL REGISTRO DE CONSTRUCCION

**Art. 58.- Obligatoriedad.-** Es obligatoria la obtención de un registro de construcción que no sea considerada como obra menor de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y 47.

**Art. 59.- Documentación indispensable.-** Para obtener registro de construcción, el predio no deberá adeudar impuestos prediales (vencidos). Se deberá entregar en la DPU, exclusivamente la siguiente documentación:

59.1. Solicitud de registro de construcción, firmado por el propietario y el responsable técnico de la edificación, en el que constará el código catastral del predio.

59.2. Certificado de no adeudar al Municipio.

59.3. Copia de la escritura pública de adquisición del predio o carta de autorización, para construcción sobre terreno ajeno, otorgada por el dueño, caso de que el solicitante no fuese el propietario del solar, o contrato de arrendamiento para el caso de terrenos municipales.

Tal requisito no será exigible en áreas de ocupación informal sometidas a procesos de legalización de la tenencia donde bastará un certificado de responsabilidad civil por acto de dominio.

59.4. Tres copias de los planos arquitectónicos y estructurales de escala conveniente (1:50; 1:100; 1:200). Según formatos INEN, en cuya tarjeta de identificación constará la clave catastral del predio. En los mismos se graficará:

- Todas las plantas, incluida la de cubierta.

- Todas las fachadas.

- Los elementos estructurales.

- Al menos una sección longitudinal y una transversal.

- La implantación de la edificación, en el que conste, vertical y horizontalmente, sus dimensiones principales y los distanciamientos respecto de las líneas de construcción y de lindero.

59.5. De no haberse obtenido previamente las normas de edificación, deberá presentarse copia del levantamiento topográfico del terreno, con la correspondiente firma de responsabilidad técnica.

59.6. Cuando la construcción tenga tres o más plantas, se presentará cartas de responsabilidad técnica, sobre estudio del suelo, diseños estructurales, y eléctricos con sus correspondientes, memorias de cálculo debidamente autenticadas por un Notario del cantón. En caso de edificaciones de uso residencial, no en serie, unifamiliares y bifamiliares, no se exigirá carta de responsabilidad técnica.

59.7. Para edificaciones en terrenos con pendientes iguales o mayores al diez por ciento (10%) se presentarán cartas de responsabilidad técnicas relacionadas con:

- a) Movimiento de tierra; y,
- b) Estructuras de contención y protección del terreno.

59.8. En proyectos de edificaciones industriales calificables como de mediano y alto impacto, o peligrosas se adjuntarán los correspondientes estudios de impactos ambientales, elaborados por profesionales o empresas especializadas y acreditadas en la Municipalidad.

59.9. En las edificaciones al ser sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, donde se contemplen etapas o aumentos de construcción, deberá incluirse la totalidad de estos en los diseños a presentarse.

En lo sucesivo, la DPU solo aprobará aumentos y remodelaciones acorde a los diseños y planos inicialmente aprobados, o si los mismos son solicitados de acuerdo a lo establecido en el correspondiente reglamento.

59.10. DPU. Se reserva la facultad de exigir adicionalmente la presentación parcial o total de planos y/o estudios técnicos relativos a los ítems 6 y 7 de este artículo.

Opcionalmente, el interesado podrá adjuntar copia del documento de normas de edificación y de aprobación de planos, para agilizar el trámite respectivo.

**Art. 60.- Responsabilidad civil y penal.-** Dado que la Municipalidad aprueba los planos y diseños arquitectónicos el requerimiento de presentación de las cartas de responsabilidad de estudios que se refiere a los artículos 59.6, 59.7 y 59.8 que tienen por objeto establecer que los profesionales asumen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar, con relación a sus respectivos estudios y diseños.

Tales cartas de responsabilidad, no omiten las instancias de aprobación de los diseños por parte de las empresas de servicio correspondientes.

**Art. 61.- Pronunciamento de la DPU.-** La Dirección de Planeamiento y Urbanismo, no podrá solicitar información adicional a la expresamente señalada en el artículo 59, debiendo pronunciarse en un término no mayor de quince días.

La DPU podrá detener la entrega del registro de construcción, por una de las siguientes causas:

- Falta de la documentación exigida en el artículo 59.
- Si el análisis de la documentación se observare que se quebranta alguna disposición contemplada en la presente reglamentación; en este caso, al negarse el registro, deberá citarse expresamente el artículo correspondiente.

Sin embargo, la DPU podrá realizar observaciones adicionales en el registro, las mismas que serán controladas durante el proceso de construcción.

De estas disposiciones se exceptúan los edificios de uso residencial, no en serie, unifamiliares y bifamiliares.

**Art. 62.- Cálculos de tasas para la aprobación de planos.-** Para el cálculo de la tasa para la aprobación de los planos, la DPU la determinará sobre la base de los valores que para

los distintos tipos de edificación emite la Cámara de la Construcción. Los índices de enero y julio de cada año, tendrán vigencia semestral. La DPU se reserva el derecho de realizar un avalúo especial para los casos que se considere necesario.

**Art. 63.- Plazo de validez del registro de construcción.-** Los Registros serán otorgados a nombre de los responsables legal y técnico, y tendrán un plazo de vigencia, el cual será determinado por la DPU en función de la magnitud de la obra a construirse. Se podrá conceder la ampliación del plazo, previa solicitud del responsable técnico.

En los casos de que no se hayan iniciado los trabajos de construcción de la parte estructural y caduque la vigencia del registro, el mismo podrá ser renovado, siempre y cuando este observare las normas vigentes a esta nueva fecha.

**Art. 64.- Retiro de la responsabilidad técnica.-** El propietario o el responsable técnico podrán comunicar a la Municipalidad el retiro de la responsabilidad técnica, consignada en la solicitud y emisión del registro de construcción correspondiente.

Para el caso de la vigencia de registro de construcción del caso, el propietario y el nuevo responsable técnico deberán comunicar a la Municipalidad la sustitución de la responsabilidad correspondiente, la que deberá hacerse constar en un certificado que será emitido por DPU previo pago de la tasa por servicios técnicos correspondiente.

**Art. 65.- Listado mensual para efectos de control.-** Es obligación de la Sección de Control de Edificaciones, a través de la DPU remitir mensualmente el listado de todos los registros de construcción y de inspección final, otorgados en ese lapso a la Comisaría Municipal, al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, al Departamento de Avalúos y Catastros.

De igual manera el Departamento de Avalúos y Catastros remitirá a estas dependencias el listado de los certificados de registro catastral emitidos.

El listado de los registros de construcción también se remitirá a las siguientes instituciones: Empresa Eléctrica del Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, colegios de arquitectos e ingenieros civiles de El Oro y Benemérito Cuerpo de Bomberos. La información básica a consignar será nombre del responsable de la planificación arquitectónica y de los diseños de ingeniería de la construcción, ubicación y código catastral; áreas de terreno, implantación y construcción, número de pisos; uso de la edificación, y materiales predominantes.

#### DE LOS REGISTROS DE AUMENTO, REMODELACION Y REPARACION

**Art. 66.- Requisitos de trámite.-** Para realizar aumentos y remodelaciones o reparaciones que no constituyan obras menores que no afecten a edificios declarados patrimonio arquitectónico, el predio no deberá tener impuestos prediales vencidos. Para el efecto se deberá obtener el registro correspondiente, para lo cual se deberá presentar en la DPU.

66.1. Solicitud dirigida a la DPU, en el formulario diseñado para el efecto, suscrita por el propietario y el profesional responsable del proyecto.

66.2. Certificado de no adeudar al Municipio.

66.3. Copia de la escritura pública de adquisición del predio, y carta de autorización del propietario en los casos que se vaya a aumentar, remodelar o reparar sobre edificio ajeno. En casos de ocupaciones informarles en proceso de legalización, se deberá presentar un certificado de responsabilidad por acto de dominio del predio del caso.

66.4. Cuando se tratare de aumentos o remodelaciones, se juntará tres copias de los planos arquitectónicos a escala conveniente (1:50; 1:100; 1:200), según formatos INEN, en cuya tarjeta de identificación se registrará la clave catastral del predio. En los mismos se consignará la edificación existente y la que será incrementada y/o remodelada, y el plano de implantación de la edificación con el aumento que pretende realizarse, en el que consten las dimensiones principales de su silueta y distanciamientos respecto de las líneas de construcción y linderos.

66.5. Cuando el aumento tenga tres o más plantas, se presentarán cartas de responsabilidad técnica debidamente autenticadas por un Notario del cantón sobre estudios de suelo, diseños estructurales y eléctricos.

66.6. Para aumentos en terreno con pendientes iguales o mayores al diez por ciento (10%) se presentará cartas de responsabilidad técnica relacionadas con:

- a) Movimientos de tierra; y,
- b) Estructuras de contención y protección de los terrenos.

66.7. Cuando se tratare de reparaciones y/o remodelaciones en edificaciones catalogadas como patrimonio arquitectónico, la solicitud respectiva será dirigida, a través de la Secretaría Municipal, a la Comisión de Planificación, la que resolverá al respectivo previo informe de la DPU.

66.8. Para casos de aumentos en edificios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal se estará a los diseños previstos en el registro de construcción original y a las disposiciones establecidas en el correspondiente reglamento.

#### DE LAS MODIFICACIONES DURANTE EL PROCESO DE CONSTRUCCION

**Art. 67.- Modificaciones que afectan al registro de construcción.-** Cuando en un proceso de construcción se requiere realizar modificaciones que afecten: la implantación, las áreas de volúmenes, y el o los usos de la edificación, autorizados originalmente, el propietario y el responsable técnico solicitarán a la DPU la autorización para efectuar las referidas modificaciones.

Para el efecto se representará la siguiente documentación:

- 67.1. Solicitud y tasa por servicio técnico y administrativo.
- 67.2. Original y copia del correspondiente registro de construcción.
- 67.3. Un juego de los planos arquitectónicos autorizados en el registro de construcción original.
- 67.4. Dos copias de los planos arquitectónicos en los que consten las modificaciones a realizarse.

No se entenderá como modificaciones que afectan al registro de construcción otorgado, las que se refieran a desplazamiento de paredes y/o reubicación, tamaño y

utilización de ambientes, siempre y cuando no se incremente el número de éstos o se haga variar el cálculo del número de ocupantes permanentes.

#### DE LA INSPECCION DEL PROCESO CONSTRUCTIVO

**Art. 68.- Inspecciones.-** Corresponde a la Dirección de Justicia y Vigilancia, inspeccionar todo proceso de construcción a fin de verificar que el desarrollo de la obra se lleve a cabo de conformidad con los planos, diseños y especificaciones aprobadas por la Municipalidad, que la obra cuente con el registro de construcción y que la edificación respete los retiros y el número de pisos establecidos en el registro correspondientes.

**Art. 69.- Acta de inspecciones.-** Si en razón de los resultados de la inspección se determinara que el propietario y/o el responsable técnico deberá concurrir a la obra tal situación se consignará en el acta de inspección al que se hace referencia en el Art. 28 de esta ordenanza, dicha acta se anticipará con dos días hábiles, el día y la hora en la que se requiere dicha presencia.

**Art. 70.- Suspensión de la obra.-** Se suspenderá toda obra o parte de ella, en ejecución en el correspondiente registro de construcción o de conformidad con este particular que se consignará en el acta de inspección. Adicionalmente, la Municipalidad a través del Comisario Municipal fijará en un plazo de seis semanas para que se resuelva la contravención, si se tratara de demolición y esta no fuera resuelta en el plazo fijado, la misma será realizada por la Municipalidad o costa del propietario.

**Art. 71.- Inspecciones mínimas.-** En toda edificación o construcción la dirección de justicia y vigilancia realizará al menos las siguientes inspecciones de acuerdo al avance de la obra.

- En la etapa de cimientos, para la verificación de la línea y nivel municipal de la construcción.
- La etapa de estructura y albañilería.
- Al final de la obra, o inspección final.

**Art. 72.- De las obligaciones durante el proceso de construcción.-** En el lugar de la construcción dentro del predio del caso, deberá disponerse:

- a) Letrero que permita identificar en forma pública: la denominación de la obra, el responsable de la construcción y de no tratarse de obras, el número de registro de construcción correspondiente;
- b) Areas de vestidores y servicios sanitarios provisionales, para uso de los obreros de la construcción; y,
- c) Sistemas de limpieza de seguridad a vecinos y a transeúntes, para edificios de más de dos plantas.

72.1. Reposición de obras destruidas.- Si durante el proceso de construcción se causara daños a bienes de uso público como casas calzadas, bordillos, aceras, parterres, parques, por el tránsito de equipos pesados de construcción, transporte de materiales, etc.; el responsable técnico dará el mantenimiento del caso que permita la adecuada utilización de tales bienes, y al finalizar tendrá la obligación de resustituir o reparar en forma definitiva el daño que ocasionado.

De la autorización de construcción para apertura de vías y obras de infraestructura.

**Art. 73.-** Toda institución del sector público, mixto o privado para la realización de aperturas de vías y, obras de infraestructuras deberán solicitar la correspondiente autorización municipal.

Para el efecto deberá presentar ante la Dirección de Obras Públicas Municipales una solicitud por escrito, adjuntando la documentación que describa el proyecto de ejecución de la obra del caso.

**Art. 74.- Emisión de la autorización.-** La Dirección de Obras Públicas Municipales para el estudio de la documentación, y de ser el caso emitirá la autorización aplicable a la obra del caso.

**Art. 75.- Obligaciones.-** Es obligación de la institución solicitante, y/o del contratista encargado de la ejecución de la obra, proveer de las obras provisionales necesarias para suplir los servicios interrumpidos durante la ejecución de los trabajos.

La señalización del caso será de exclusiva responsabilidad del solicitante.

También se obligan a mantener el buen estado de los bienes de uso público, en los términos establecidos en el artículo 72.1 de esta ordenanza.

#### DEL REGISTRO CATASTRAL

**Art. 76.- El catastro de la construcción como obligación tributaria.-** El catastro de la construcción es la declaración formal a la que están obligados los propietarios y el responsable de una construcción o ampliación efectuada, para efectos de la liquidación de los impuestos prediales municipales correspondientes.

De no realizarse tal registro castral, este será efectuado por la Municipalidad, acto que no releva a los responsables de las funciones prescritas en los Arts. 92 y 93 de esta ordenanza.

La omisión de esta declaración pasa a constituirse en un acto de evasión tributaria, a partir de que la construcción o ampliación pase a ser total o parcialmente ocupada.

**Art. 77.- El certificado de registro catastral como requisito indispensable para obtención de los servicios definitivos de las empresas.-** Dentro de los treinta días subsiguientes al término de las obras de estructura y albañilería que determina el volumen total de la construcción realizada, y antes de que caduque el correspondiente registro de construcción, el propietario y el responsable técnico podrá obtener en la DPU el certificado de registro catastral correspondiente. Este certificado de registro catastral es el documento indispensable y único y sin el cual ninguna de las empresas del servicio: de energía eléctrica y servicio de agua potable, podrán prestar servicios definitivos a la edificación.

**Art. 78.- Requisitos de trámites.-** Para proceder al registro catastral de una construcción el predio del caso no deberá tener impuestos prediales vencidos deberá presentar a la DUAR la siguiente documentación:

78.1 Solicitud dirigida a la DPU, en el formulario diseñado para el efecto, suscrito por el responsable técnico y el propietario.

78.2 Tasa por servicios técnicos y administrativos.

78.3 Copia del registro de construcción, o de la certificación de obra menor.

78.4 Una copia de los planos arquitectónicos aprobados y vigentes, o de la certificación de obra menor.

78.5 Para caso de edificios bajo régimen de propiedad horizontal, se presentará una copia de la escritura de la declaratoria de la incorporación a dicho régimen, debidamente notariada e inscrita en el Registro de la Propiedad.

La DPU se pronunciará en el término no mayor de 15 días.

#### INSPECCION Y CERTIFICACION DE LA HABILIDAD DE LA EDIFICACION

**Art. 79.-** Terminado el proceso de edificación, y en el término de diez días de ocurrido este hecho, y posteriormente a la obtención del certificado de registro catastral correspondiente, el propietario y el responsable técnico notificará este particular a la DPU, y solicitará la inspección final, de acuerdo a los siguientes casos:

79.1. Inspección final para edificaciones nuevas en estos casos se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Copia del registro de construcción y de los planos arquitectónicos actualizados, donde se incorporen sellos de aprobación, en caso de obra menor, bastará la declaración emitida por la DPU;
- b) Copia de la documentación técnica aprobada por la empresa de servicio correspondiente; se exceptúa el caso de edificaciones no en serie de uso residencial, unifamiliares o bifamiliares en caso de obras menores;
- c) Copia de los planos estructurales, con las correspondientes firma de responsabilidad técnica; se exceptúa el caso de edificaciones no en serie de uso residencial, unifamiliares o bifamiliares y el caso de obras menores;
- d) Sello de aprobación del proyecto, por parte del beneficiario Cuerpo de Bomberos en el caso de edificaciones que cuenten con cuatro o más plantas, bodegas, fábricas, lugares de concentración y otros edificios especiales;
- e) Para el caso de instalaciones industriales, el formulario original o copia autenticada del certificado de la empresa cantonal de agua potable y alcantarillado sobre el control de afluentes y lodos industriales;
- f) Certificado del registro catastral; y,
- g) Tasa por servicios técnicos y administrativos.

79.2. Inspección final de aumentos, remodelaciones y reparaciones.- En estos casos se ajustarán la siguiente documentación:

- a) Copia de registro de construcción y de los planos arquitectónicos actualizados donde se incorporen sellos de aprobación cuando se traten de ampliaciones que no correspondan a obra menor.

Tratándose de este último caso bastará la copia de la declaración de obras menor emitida por la DPU;

- b) Copia de la documentación técnica aprobada por la empresa de servicios y de los planos estructurales, si el aumento es de tres o más plantas. También se exigirá tal documentación si la remodelación del caso cubriera la totalidad de una edificación de tres o más plantas.

Estos documentos nos serán exigibles en el caso de obras menores;

- c) Sello de aprobación de proyecto por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos en el caso de aumentos, remodelaciones y reparaciones efectuadas en edificaciones que cuenten con cuatro o más plantas, o las realizadas en bodegas o fábricas y lugares de concentración de pública;
- d) Para el caso de instalaciones industriales, el formulario original o copia autenticada del certificado de la empresa cantonal de agua potable y alcantarillado sobre el control de afluentes y lodos industriales. Certificado de registro catastral; y,
- e) Tasa por servicios técnicos y administrativos.

**Art. 80.- Objeto de inspección final.-** La inspección final tendrá por objeto verificar y determinar:

- a) La construcción se ajusta a los planos, diseños y especificaciones previamente aprobados, que sirvieron de base para otorgar el registro de construcción;
- b) Si el catastro de la construcción es conforme con la declaración efectuada;
- c) Si existen violaciones en las disposiciones contempladas en la presente ordenanza, debiéndose en caso de haberlas, establecerse las sanciones respectivas, a través de la Dirección de Justicia y Vigilancia; y,
- d) Verificar en las edificaciones que no sean residenciales, unifamiliares y bifamiliares, las condiciones de habitabilidad, seguridad, ornato y construcción prescritas en esta ordenanza.

La verificación de las condiciones de habilidad serán objeto de una certificación de habilidad de la edificación. Se exceptúan de esta disposición residencia no en serie, unifamiliares y bifamiliares.

**Art. 81.- Control de inspecciones finales.-** De no solicitar el propietario y/o el responsable técnico la Inspección Final, previa la caducidad del registro de construcción de la edificación del caso y en atención a lo establecido en el Art. 80 de esta ordenanza, la Municipalidad procederá a realizar la inspección final presunta, cuyos resultados se incluirán en el sistema automatizado de control de edificaciones y catastros de la DPU.

A efectos de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, la DPU emitirá mensualmente un listado de las inspecciones finales efectuadas y llevará además control de los registros de construcción otorgados. Este listado pasará a la Comisaría Municipal, para que efectúe los controles correspondientes.

**Art. 82.- Construcción no terminadas pero habitables.-** Aquellos edificios que por razones imprevistas no pudieren ser terminados de acuerdo al registro de construcción y respecto de los cuales el o los propietarios desearan ponerlos en funcionamiento en forma parcial, podrán ser objeto de autorización para su utilización de acuerdo a un trámite adicional denominado inspección final parcial.

Mediante tal trámite la DPU consignará que: a) Los ambientes interiores de la edificación cuentan con suficientes condiciones de habitabilidad; b) No contraría a las normas exigidas en esta ordenanza, en cuanto a su volumen y altura; y, c) Su acabado exterior sea compatible con el ornato del sector.

Para el efecto se realizará:

- a) La emisión de un certificado de registro catastral parcial de la ubicación del caso; y,
- b) Una inspección que permita emitir un Certificado de Conformidad con Normas y de Habitabilidad Parcial de la Edificación del caso.

Los procedimientos y documentos exigibles para estos dos trámites serán los mismos que los establecidos para el registro catastral y la inspección final para esta ordenanza.

**Art. 83.- Construcciones inconclusas.-** Son aquellas que teniendo registro de construcción no han podido ser culminadas en su proceso de construcción, ni reúnen condiciones de habitabilidad.

La declaración que la DPU realice respecto de una construcción inconclusa será comunicada a la Dirección de Justicia y Vigilancia a efecto del cumplimiento de los requerimientos mínimos de seguridad, sanidad y ornato que aquella debe cumplir.

#### DE LA DECLARATORIA A RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

**Art. 84.- Requisitos de trámite.-** Para que una edificación sea sometida al Régimen de Propiedad Horizontal, deberá estar al día en el pago del impuesto predial vencido y haber obtenido el respectivo registro de construcción.

84.1. Edificaciones nuevas.- Si se tratare de edificaciones nuevas, se presentará a la Dirección de Planeamiento y Urbanismo los siguientes documentos:

84.1.1. Solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el propietario.

84.1.2. Tres copias de planos arquitectónicos, en que se determine las áreas comunes y áreas privadas, con su correspondiente desagregación.

84.1.3. Original y tres copias de las tablas de alcúotas, suscrita por un profesional ingeniero civil o arquitecto. Esta tabla deberá aclarar las incidencias de las áreas comunes.

84.1.4. Un juego completo de las copias de planos aprobados y sellados por la Municipalidad, a los que se adjuntará el correspondiente registro de construcción.

84.1.5. Original y copia del informe del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, mediante el cual se han aprobado los planos de las instalaciones de provisión de agua.

84.1.6. Copia auténtica de la escritura pública de propiedad de inmueble, debidamente inscrita, con la nota de inspección en el Registro de la Propiedad.

84.1.7. Si el inmueble al ser incorporado bajo el régimen de propiedad horizontal contiene cuatro o más plantas, o diez y más unidades habitacionales y locales se requiere los informes del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Arenillas, mediante el cual se certifique que el inmueble cumple con las normas técnicas exigidas en la Ley de Defensa Contra Incendios.

84.2. Edificaciones construidas anteriormente.- Si se tratare de edificaciones concluidas con antelación se presentará a la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, los siguientes documentos:

84.2.1 Solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el propietario.

84.2.2. Tres copias de planos arquitectónicos, en que se determine las áreas comunes y áreas privadas, con su correspondiente desagregación.

84.2.3. Original y copia de la tabla de alcuotas, suscrita por un profesional ingeniero civil o arquitecto. Esta tabla deberá aclarar las incidencias de las áreas comunes.

84.2.4. Un juego de planos aprobados por la Municipalidad. En los casos que no existan planos aprobados de las edificaciones, el interesado deberá presentar los planos arquitectónicos de las edificaciones existentes, firmado por un arquitecto, así como un informe sobre las características estructurales de las edificaciones firmado por un ingeniero civil.

84.2.5. Original y copia del informe del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, mediante el cual se certifica el buen estado de las instalaciones de provisión de agua y de recolección de aguas servidas.

84.2.6. Copia auténtica de la escritura pública de propiedad de inmueble, debidamente inscrita, con la nota de inspección en el Registro de la Propiedad.

84.2.7. Si el inmueble al ser incorporado bajo el Régimen de Propiedad Horizontal contiene cuatro o más plantas, o diez y más unidades habitacionales o locales se requiere los informes del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Arenillas, mediante el cual se certifique que el inmueble cumple con las normas técnicas exigidas en la Ley de Defensa Contra Incendios.

**Art. 85.- Declaraciones de propiedad horizontal.-** Es competencia del Alcalde, resolver las solicitudes de declaratoria de propiedad horizontal presentadas a la Municipalidad. En los casos en que nieguen las solicitudes, deberá fundamentar su decisión.

85.1. Se comunicará por escrito al interesado del resultado de su solicitud, lo cual tendrá lugar dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la resolución del Alcalde.

85.2. Si la declaratoria de la propiedad horizontal estuviere condicionada al cumplimiento de los requisitos adicionales o recomendaciones el Director de Planeamiento y Urbanismo, deberá adoptar las acciones conducentes a vigilar el cumplimiento de dichas condiciones o recomendaciones, dentro del plazo que se haya establecido para cada caso.

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES VARIAS

#### Del uso de solares no edificaciones

**Art. 86.- Solares no edificaciones.-** Se considera como solares no edificados, aquellos sobre los cuales no se levante construcción alguna, o que tengan edificaciones cuyo evalúo no supere el treinta por ciento (30%) del avalúo comercial del terreno.

En urbanizaciones no será aplicable la clasificación del solar no edificado, durante un periodo de cinco (5) años transcurridos a partir de la fecha en que el M. I. Consejo Cantonal haya dado la correspondiente autorización para la venta de solares.

**Art. 87.- Condiciones de presentación.-** Los solares no edificados se dotarán de cerramientos y mantendrán limpios. El solar podrá ser objeto de siembra de árboles, vegetación ornamental, siempre que se realice el correspondiente mantenimiento.

Los propietarios de todo solar no edificado, deberán realizar limpieza del mismo a fin de mantenerlo libre de basura, maleza, roedores y más elementos extraños o insalubres.

Los propietarios de los solares no edificados tienen la responsabilidad de pintar y darle mantenimiento a las paredes laterales de los edificios colindantes, hasta una altura no más de tres metros (3 m).

**Art. 88.- Uso de solares no edificados y otras condiciones.-** Los propietarios de solares no edificados, que deseen utilizarlos para la práctica de deportes al aire libre, como área de exhibición, lugar de comercio ocasional y/o transitorio, podrán solicitar la autorización correspondiente a la DPU sujetándose a las normas que a continuación se anuncian:

88.1. Se deberá dejar libres las áreas de acera y de soportal para uso público. Estas áreas de uso público tendrán un contrapiso de hormigón simple y sobrepiso antideslizante. El área de soportal, en los casos que éstas fuere exigible, deberá ser cubierta en su totalidad.

88.2. No se admitirá el uso de solares no edificados para comercio ocasional en la zona central (ZN).

En el interior de los solares que se admita comercio ocasional, se deberá construir un servicio higiénico para el uso público diurno, al que deberá darse adecuado mantenimiento, que contenga inodoro, urinario y lavabo.

**Art. 89.- Estacionamiento de vehículos.-** Los propietarios que deseen utilizar los solares desocupados exclusivamente para estacionamiento de vehículos, podrán hacerlo solicitando la autorización correspondiente al Director de la DPU. Para este efecto, el solar deberá ser acondicionado en su totalidad y sujetarse a lo establecido en los numerales del artículo anterior.

Además estarán obligados a:

- Presentar el proyecto de utilización del terreno, en el cual se deberá indicar los espacios destinados para estacionamiento y de circulación de vehículos.

- Los solares deberán ser cercados hasta una altura no menor a dos metros cuarenta centímetros (2.40 m) en sus frentes edificados.
- La circulación dentro del predio, deberá permitir la entrada y salida de vehículos y, en ningún caso, se permitirá estacionar en la zona de circulación, soportales o aceras.
- En el interior de los solares se deberá construir un servicio higiénico para uso público diurno, al que deberá darse adecuado mantenimiento, que contenga inodoro, urinario y lavabo.

## CAPITULO V

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art. 90.- Competencia de los comisarios.-** Las personas naturales y, jurídicas, propietarias o constructoras de edificaciones, que construyan infringiendo las disposiciones de la presente reglamentación, serán sancionadas, a través de sus representantes, por el Comisario Municipal previa inspección física, que permita la infracción.

#### De las infracciones

**Art. 91.- Tipo de infracciones.-** Las infracciones que son sancionadas por la presente ordenanza son las siguientes:

- a) Construcciones que teniendo o no el respectivo registro de construcción, hubieren realizado modificaciones u obras sin autorización municipal, pero que se encuadran en las normas establecidas, conforme se prescribe en los artículos 45, 58, 66 y 67 de la presente ordenanza;
- b) Construcciones que no cuenten con el respectivo registro de construcción y, o que no respeten las normas de edificación establecidas, conforme a lo prescrito en los artículos 45, 58, 66 y 67 de la presente ordenanza;
- c) Realizar obras menores que no cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 47 y 48 de la presente ordenanza;
- d) Propietarios de construcciones que no designen un nuevo profesional que sustituya al anterior, cuando éste ha comunicado a la Municipalidad el retiro de la responsabilidad técnica, conforme a lo establecido en los artículos 46 y 64 de la presente ordenanza;
- e) Edificaciones a las que se ha intensificado el área de construcción, respetando o excediendo las normas relativas a COS, CUS y densidad, según lo establece el artículo 12 de esta ordenanza;
- f) Impedir o obstaculizar la inspección de una edificación, por parte de técnicos o funcionarios de la Municipalidad, debidamente identificados;
- g) Construir pese haber caducado por más de treinta días de registro de construcción, o cuando este haya sido revocado, conforme a lo establecido en los artículos 63 y 93.5 de esta ordenanza;
- h) Falta de letrero de señalamiento (identificación de obra), áreas de vestidores y servicios sanitarios provisionales para el uso de los obreros o sistemas de

limpieza y de seguridad a vecinos y transeúntes conforme a lo establecido en el artículo 72 de esta ordenanza;

- i) Daños causados a bienes de uso público durante el proceso de construcción, tales como calzada, bordillos, etc., conforme los establece el Art. 72.1 de esta ordenanza;
- j) Otorgar registros municipales, planos especificaciones y diseños, violando disposiciones establecidas en las ordenanzas municipales, siempre y cuando esto sea debidamente comprobado, conforme a lo establecido en el artículo 94 de esta ordenanza;
- k) Incumplir los plazos y las condiciones establecidas al propietario o responsable técnico, contenidos en los artículos 63, 70 y 92 de la presente ordenanza para que rectifique todo aquello que motivó la paralización de la obra;
- l) Realizar construcciones sin autorizaciones reglamentarias y de autoridad municipal, que alteren o afecten la declaratoria de propiedad horizontal conforme a lo establecido en los artículos 44, 59.9 y 66.8 de esta ordenanza;
- m) Afectar el derecho de vista o de privacidad de terceros, conforme lo establece el artículo 12.4 de esta ordenanza;
- n) Faltas graves de profesionales, en atención a las responsabilidades establecidas, en otros, en los artículos 46, 60, 64, 69, 72, 77, 79 y 81 de esta ordenanza; y,
- o) Atentar a la higiene o el ornato en las obras declaradas inconclusas, tal como lo establece al artículo 83 de esta ordenanza.

### DE LAS SANCIONES

**Art. 92.- Suspensión de la obra.-** Se suspenderá el proceso de construcción:

- a) Cuando la construcción no cuente con el correspondiente registro de construcción;
- b) Cuando una construcción con registro de construcción, haya realizado modificaciones no autorizadas, que afecten su implantación, usos, áreas y volúmenes consignados en el registro correspondiente;
- c) Cuando se comprobare que el registro de construcción haya sido otorgado, violando disposiciones establecidas en ordenanzas municipales;
- d) Cuando el propietario o el responsable técnico comunique a la Municipalidad su retiro de dicha responsabilidad y el propietario de la construcción no designe al profesional que lo sustituya;
- e) Cuando se hayan realizado obras menores sin haber procedido de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta ordenanza; y,
- f) Cuando el propietario y el responsable técnico no hayan realizado el correspondiente registro catastral, dentro del término prescrito en el Art. 77 de esta ordenanza.

Para efecto, el Comisario Municipal atenderá lo dispuesto en los Arts. 70 y 93.5 de esta ordenanza.

**Art. 93.- De las multas.-** Las multas se las impondrán indistintamente al propietario o al responsable técnico, de acuerdo a la naturaleza de la infracción y a la responsabilidad que algunos de ellos podría tener en cada caso. Las multas se calcularán, en todos los casos, de acuerdo a los valores que para los distintos tipos de construcción emita la Cámara de la Construcción; para el efecto se considerará siempre el último boletín.

93.1 El propietario y el responsable técnico que contando con el registro de construcción respectivo hubieren realizado modificaciones no autorizadas, serán sancionados, según sea el caso, con:

- a) Una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de mercado de lo invertido en el área no autorizada, si esta se encuadra en las normas establecidas.

93.2 El propietario y el responsable técnico que hayan edificado sin contar con el respectivo registro de construcción serán sancionados con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor del mercado de la totalidad de lo invertido y que se encuadren en las normas establecidas. Se sancionará con demolición de la parte o partes construidas sin autorización y forma de norma.

Iguales sanciones se aplicarán, según sea el caso, en aquellas edificaciones que no están obligados a obtener la aprobación de planos y el registro de construcción, por tratarse de obras menores, construyeren al margen de las normas de edificación.

93.3 Cuando se llegare a constatar que una construcción ha procedido a intensificar la edificación, incrementando el área de construcción y el número de ocupantes autorizados en el respectivo registro de construcción, pero no se ha sobrepasado el COS, el CUS y la densidad establecidos por norma, el Comisario impondrá una multa que corresponderá al diez por ciento (10%) del valor del mercado del área de construcción no autorizada y dentro de norma.

93.4 El propietario y/o responsable técnico que impidan u obstaculicen la inspección de una edificación, por parte de técnicos o funcionarios de la Municipalidad, serán sancionados con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del salario mínimo vital vigente.

93.5 El propietario y el responsable técnico que construyan, pese haber caducado por más de treinta (30) días, el registro de construcción, o cuando éste haya sido revocado, serán sancionados, cada uno, con una multa equivalente al cien (100%) del salario mínimo vital vigente, debiendo además el Comisario ordenar la suspensión de la obra hasta que se obtenga y se presenten planos aprobados y el registro de construcción actualizado.

93.6 El propietario y el responsable técnico que no hayan realizado el registro catastral del caso, dentro del término prescrito en el Art. 77 de esta ordenanza, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor invertido. La aplicación de esta sanción no los releva de la obligación de realizar el correspondiente registro catastral.

93.7 El propietario y el responsable técnico que no hayan solicitado la inspección final y consecuentemente no hayan obtenido la correspondiente certificación de conformidad con normas y de habitabilidad de la edificación, serán

sancionados con una multa equivalente al 10 por ciento (10%) del valor del mercado de lo invertido. La aplicación de esta sanción no los releva de la obligación de obtener la correspondiente calificación.

93.8 Las infracciones cometidas durante el proceso de construcción, referentes a letrero de señalamiento, áreas de vestidores y precauciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 72, serán sancionados con multas de cinco (5) salarios mínimos vitales, pero de subsistir la infracción por más de treinta días, se suspenderán las obras de construcción hasta que se subsane la causa que motivó la sanción.

93.9 Si durante el proceso de construcción se causare daños a bienes de uso público, tales como calzadas, bordillos, etc., el responsable técnico será sancionado con una multa equivalente a un (1) salario mínimo vital vigente, sino comunicaren a la DPU, en el término de tres (3) días, el daño ocasionado y el compromiso para subsanarlo.

La ampliación de la multa no exime al responsable técnico de la obligación de reparar el o los bienes de uso público dañados. Sino se subsanaren los daños indicados, la Dirección de Obras Públicas los reparará o los restituirá por cuenta y costo del propietario o responsable técnico, a valor doblado, para lo cual, se emitirá inmediatamente el título de crédito correspondiente.

**Art. 94.- Revocación de la aprobación de planos.-**

Cuando los planos, especificaciones y diseños hayan sido aprobados violando las normas de la presente ordenanza, la DPU, a través del Comisario Municipal, notificará al propietario y al responsable técnico con este particular, para lo cual a través de la DPU se procederá a la revocación de la aprobación de los planos, especificaciones y diseños.

El propietario o el responsable técnico, podrá instaurar las acciones legales que estime procedentes contra los funcionarios que aprobaron los planos apartándose de las normas, debiendo además la Municipalidad proceder, conforme lo dispuesto en el Art. 98 de esta ordenanza.

**Art. 95.- Revocación del registro de construcción.-**

Cuando la DPU, a través del Comisario, haya dispuesto la suspensión de obra y hubiere establecido el plazo y las condiciones para que el propietario o constructor rectifique todo aquello que motivó la suspensión, y esto no se cumpliera, se procederá a revocar el registro correspondiente, en caso de haberse otorgado; o se suspenda indefinidamente el proceso de construcción, sino se hubiese obtenido dicho registro, sin perjuicio de que se impongan las multas establecidas en la Ordenanza de uso del espacio y vía pública.

**Art. 96.- Demolición de obras.-** Independientemente a las otras sanciones que correspondieren, ordenará demolición en los casos siguientes:

- a) Ocupación del espacio público, a nivel del suelo o en forma subterránea, y la que se produzca en forma aérea donde no se admita;
- b) Ocupación de retiros en oposición a las normas que para el efecto se han establecido;
- c) Si se hubiesen realizado obras clandestinas, o sin la debida autorización de la asamblea de copropietarios, que alteren o afecten la declaratoria de propiedad horizontal, en los términos que aquellos adquirieron sus alcuotas;

- d) Lo construido en exceso respecto de la altura máxima permitida en la construcción y que afectare el derecho de vista o de privacidad de terceros; y,
- e) Si se continuare con la construcción luego de que haya sido revocado el registro de construcción, o se haya suspendido indefinidamente aquella, tal como establece el Art. 95 de esta ordenanza.

96.1. La aplicación de estas sanciones no releva al propietario y, o al responsable técnico de la edificación del caso de la obligación de realizar los trámites de registro catastral y de inspección final prescritos en los Arts. 76, 79 y 82 de esta ordenanza.

**Art. 97.- Suspensión del servicio de energía eléctrica.-** El Comisario solicitará a la empresa que presta el servicio de energía eléctrica, la suspensión del mismo, en los siguientes casos:

97.1. Cuando hayan pasado más de treinta días desde que el edificio está habitado, sin que se haya obtenido la inspección final correspondiente.

97.2. Cuando de la inspección final correspondiente se concluya que, la edificación no reúne las condiciones de habitabilidad, seguridad, ornato y construcción prescritas para las edificaciones que no sean residenciales, unifamiliares y bifamiliares.

**Art. 98.- Sanciones administrativas.-** El funcionario que infrinja las disposiciones de esta ordenanza, que se abstenga o retarde injustificadamente la ejecución de un acto que, por razón de sus funciones está obligado a informar, será sancionado de acuerdo a la gravedad de la falta, pudiendo ser destituido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudieren reclamar los perjudicados.

**Art. 99.- Faltas graves de profesionales.-** Los responsables técnicos que en una edificación hubiesen auspiciado o permitido actos calificados como graves por la Comisión de Planificación, serán sujetos de una comunicación enviada al colegio profesional respectivo, para su sanción de acuerdo al cuerpo legal correspondiente. En dicha comunicación constarán, los detalles de los hechos que originan el pedido.

**Art. 100.- Obras no terminadas y obras inconclusas.-** La obra no terminada, pero declarada habitable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, pagará sus impuestos prediales sobre la construcción con un recargo equivalente al porcentaje que le faltare para cumplir las normas mínimas exigibles.

La obra declarada inconclusa y por ende no habitable, pagará impuestos prediales de acuerdo al valor del solar y de lo edificado, debiendo mantener aceras y cerramiento, y soportal si fuere el caso, en condiciones de limpieza y acabados que no atenten el ornato del sector.

#### ARTICULO VI

#### REGISTRO PROFESIONAL MUNICIPAL

**Art. 101.- Registro municipal de profesionales.-** Con el objetivo de llevar un control de los responsables técnicos de las edificaciones se procederá a elaborar un registro profesional y a su vez emitir un carnet, con su respectiva identificación y número de afiliación.

#### CAPITULO VII

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Las solicitudes de trámites referidas a aprobación de planos y registro de construcción, que hayan sido presentadas en el Municipio hasta el día anterior de vigencia de esta ordenanza, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones, a la fecha de presentación.

**Segunda.-** Los permisos y certificados, otorgados por la I. Municipalidad, antes de la vigencia de esta ordenanza, referentes a aprobación de planos y construcciones, tendrán validez por el periodo establecido en cada uno de ellos.

En caso de haberse iniciado una edificación autorizada, y esta se hubiere paralizado por razones de fuerza mayor no relacionado con normas y procedimientos municipales, la actualización del correspondiente registro se hará de acuerdo con las normas que inicialmente aquél se otorgó.

Para el caso de registros de construcción que no se encuentren caducados, y en los predios del caso no hubiere obra alguna, se mantendrán vigentes las normas con las cuales aquellos se emitieron.

**Art. 102.- Derogatoria y vigencia.-** Quedan derogados todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la aplicación de la presente ordenanza, la misma que entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Arenillas, el día seis de mayo del dos mil seis.

f.) Ing. Agr. Jorge Tinoco Zaldúa, Vicealcalde del cantón.

f.) Eco. Tatiana Sánchez Quezada, Secretaria General del Concejo.

**ECONOMISTA TATIANA SANCHEZ QUEZADA, SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO, CERTIFICA:** Que la Ordenanza municipal de edificaciones y construcciones del cantón Arenillas, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo, en las sesiones ordinarias celebradas, los días 29 de diciembre del 2004 y 11 de febrero del 2005; y ratificada el día sábado 6 de mayo del 2006.

Arenillas, mayo 6 del 2006.

f.) Eco. Tatiana Sánchez Quezada, Secretaria General del Concejo.

**VICEALCALDIA DEL CANTON ARENILLAS.-** Mayo 6 del 2006.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pase la presente Ordenanza de edificaciones y construcciones del cantón Arenillas a conocimiento de la señora Alcalde, para su sanción.

f.) Ing. Agr. Jorge Tinoco Zaldúa, Vicealcalde

**ALCALDIA DEL CANTON ARENILLAS.-** Mayo 8 del 2006; las 15h00.

En armonía con lo que determina los artículos 72, numeral 31 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza de edificaciones y construcciones del cantón Arenillas y ordeno su publicación en el Registro Oficial.

f.) Lcda. Karina Torres de Figueroa, Alcalde del cantón Arenillas.

Proveyó, ordenó su publicación y firmó la providencia que antecede la Lcda. Karina Torres de Figueroa, Alcalde del cantón Arenillas, hoy ocho de mayo del dos mil seis, a las quince horas.- Lo certifico.

f.) Eco. Tatiana Sánchez Quezada, Secretaria General del Concejo.

**AVISO JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

**CITACION JUDICIAL AL SEÑOR ABEL MIGUEL RAMOS SERRANO.**

**JUICIO DE DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA N° 359-2003 R.L.**

**ACTORA:** Cecilia Mercedes Jara Miranda.

**DEMANDADO:** Abel Miguel Ramos Serrano.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Quito, 23 de enero del 2004, las 08h33.- **VISTOS.-** Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado.- En lo principal, la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley; en consecuencia, se admite al trámite especial.- Cítese al señor Abel Miguel Ramos Serrano, mediante tres publicaciones, las mismas que se harán en el Registro Oficial, así también, como en uno de los diarios de mayor circulación del cantón, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, del Art. 67 del Código Civil.- Cuéntese con uno de los Sres. Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha, a quien se lo citará en su despacho.- Agréguese los documentos acompañados.- Téngase en cuenta el casillero judicial designado.- Cítese y notifique.

f.) Dr. Juan Toscazo Garzón, Juez.

Lo que comunico a usted y lo cito, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.- Certifico.

f.) Juan H. Gallardo Q., Secretario, Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha.

(1ra. publicación)

**AVISO JUDICIAL**

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

Se pone en conocimiento del público en general que en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha se tramita el juicio de muerte presunta, cuyos detalles y demás se detalla a continuación.

**JUICIO:** Muerte presunta N° 588-06 E.A.

**ACTOR:** Galo Rodrigo Valencia Reyes.

**DEMANDADO:** Los presuntos herederos y desconocidos de Alejandro Nicolás Valencia Argüello.

**DOMICILIO:** Dr. Gustavo Rodríguez Fajardo.

**TRAMITE:** Especial.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**CASILLERO:** 592.

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Quito, 19 de julio del 2006, las 15h10.- **VISTOS:** En virtud del sorteo que antecede, avoco conocimiento de la presente causa.- En lo principal, la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos legales. En consecuencia se acepta el trámite especial pertinente.- Cítese al señor ALEJANDRO NICOLAS VALENCIA ARGUELLO, de quien se presume su desaparición con uno de los periódicos de mayor circulación nacional, por tres veces, así como en el Registro Oficial, esta última deberá ser con un intervalo de un mes una de la otra.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores representantes del Ministerio Público.- Agréguese la documentación adjunta.- Téngase presente el domicilio y casillero judicial señalados por el peticionario.- Cúmplase y notifíquese.

f.) Dr. Danny Moreira Mendoza, Juez.

f.) Dr. Dany Moreira Mendoza (Juez) lo que pongo en conocimiento del público en general y para los fines de ley.- Certifico.

f.) Dr. Julio César Muñoz, Secretario.

(1ra. publicación)

**JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA**

**JUICIO N° 501-2006 CITACION JUDICIAL**

**A: MARCO PATRICIO AVILA MOSQUERA.-** Se le hace saber que en este Juzgado de lo Civil a cargo del doctor Jesús Tenesaca, se ha presentado una demanda, cuyo extracto con la providencia recaída en ella es al tenor siguiente:

**NATURALEZA:** Sumario.

**MATERIA:** Presunción de muerte.  
**ACTOR:** César Ezequiel Avila Méndez.  
**CUANTIA:** Indeterminada.

Cuenca, septiembre 6 del 2006; las 14h28.

Vistos: Avoco conocimiento de la causa por el correspondiente sorteo.- La demanda propuesta por: César Ezequiel Avila Méndez, sobre presunción de muerte por desaparecimiento del señor: Marco Patricio Avila Mosquera por clara y completa se acepta a trámite sumario especial; se contará en la causa con uno de los señores agentes fiscales de la provincia, se citará al presunto desaparecido Marco Patricio Avila Mosquera por tres publicaciones de periódico de la ciudad de Cuenca, y Registro Oficial en la ciudad de Quito, entre cada publicación mediará por lo menos un mes, Secretaría concederá los extractos necesarios, dirigirá atento oficio al señor Director del Registro Oficial, solicitando esta autorización judicial, se justificará todo aquello que la ley exige para esta declaratoria de muerte presuntiva por desaparecimiento, en cuenta la cuantía como indeterminada, la autorización a los profesionales del derecho y la casilla judicial número 2.- Notifíquese.- f.) Dr. J. Tenesaca A.

A la parte citada se le advierte la obligación de señalar domicilio judicial para futuras notificaciones.

Cuenca, septiembre 11 del 2006.

f.) Dra. Jenny Duque Alvarez, Secretaria del Juzgado.

(1ra. publicación)

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE CUENCA**

**CITACION JUDICIAL POR MUERTE PRESUNTA**

A: RENE VICENTE VALENZUELA SANCHEZ, cuya individualidad y residencia es imposible determinar, le hago saber que en el Juzgado Primero de lo Civil de Cuenca, a cargo del Dr. César Ugalde Arellano, se ha presentado una demanda, sumaria, la misma que en extracto es como sigue:

Juicio No. 393-06.  
 Naturaleza: Sumario.  
 Materia: Declaratoria de muerte presunta.  
 Actora: Viviana Beatriz Valenzuela Andrade.  
 Cuantía: Indeterminada.

**PROVIDENCIA:**

Cuenca, 11 de julio del 2006, las 14h30.

VISTOS: Avoco conocimiento de la petición realizada por: VIVIANA BEATRIZ VALENZUELA ANDRADE, la misma que, por clara, y reunir con los requisitos de ley, se

acepta el trámite sumario la declaración de muerte presunta del ciudadano: RENE VICENTE VALENZUELA SANCHEZ, con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código Civil, se dispone que se le cite por la prensa al antes mencionado con la demanda en el diario El Mercurio de la ciudad de Cuenca así como en el Registro Oficial, debiendo remitirse el oficio al Director del Registro Oficial, con un intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Cítese a uno de los agentes fiscales del Ministerio Público del Azuay. En cuenta la autorización y el casillero para las notificaciones. Adjúntese la documentación.- Notifíquese.- f.) Dr. C. Ugalde A., Juez Primero Civil, Cuenca.

Al citado se le previene de la obligación que tiene de señalar casillero judicial de un abogado de la localidad, de conformidad con la Ley de Federación de Abogados del Ecuador.

Cuenca, julio 13 del 2006.

f.) Dr. Yuri Palomeque Luna, Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Cuenca.

(2da. publicación)

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE CUENCA**

**CITACION JUDICIAL**

**Juicio No. 389-06**

**ACTORA:** Olimpia Galarza Muñoz.  
**DEMANDADO:** Humberto Isaac Bacuilima Pugo.  
**MATERIA:** Declaratoria de muerte presunta.  
**NATURALEZA:** Sumario.  
**CUANTIA:** Indeterminada.  
**PROVIDENCIA:** 389-06.

Cuenca, 4 de julio del 2006; las 09h10.

VISTOS: La demanda que antecede reúne los requisitos de ley, por lo que se acepta trámite. Cítese al señor Humberto Isaac Bacuilima Pugo, mediante publicaciones en el Registro Oficial, para lo que se enviará oficio al señor Director del Registro Oficial en la ciudad de Quito. Así como se le citará por medio de la prensa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil codificado. Cuéntese en esta causa con uno de los señores agentes fiscales de la provincia. Agréguese a los autos la documentación presentada. Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado. Actúe la Dra. Janeth Juárez como Secretaria interina. Notifíquese.

f.) Dr. Mauricio Larriva González, Juez Cuarto de lo Civil de Cuenca.

Se le previene de la obligación de señalar casilla judicial de un abogado en esta ciudad, para notificaciones posteriores.

Cuenca, 7 de julio del 2006.

f.) Dra. Janeth Juárez Lucero, Secretaria del Juzgado Cuarto Civil de Cuenca.

(2da. publicación)

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

**CITACION JUDICIAL**

Cítase con el siguiente extracto de la demanda de presunción de muerte a GALO NEPTALI CORREA CASTRO, cuyo tenor es el siguiente:

**ACTOR:** Galo Edmundo Correa Flores.

**DEMANDADO:** Galo Neptalí Correa Castro.

**CLASE DE JUICIO:** Muerte Presunta No. 328-2006-EC.

**OBJETO DE LA DEMANDA:** Se declare muerto por desaparecimiento.

**EXTRACTO DE LA DEMANDA:**

**Y PROVIDENCIA INICIAL:** La que sigue:

Galo Correa Flores asevera que su padre ha salido de su domicilio el 4 de abril del 2002 en su vehículo con rumbo desconocido; que los familiares han hecho todas las averiguaciones del caso y que no lo localizan; que desde este hecho han transcurrido más de 4 años; y, que pide previo al trámite correspondiente se declare la muerte de su recordado padre por su desaparecimiento.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA:** Quito, 4 de mayo del 2006; las 16h34.- **VISTOS:** La demanda de declaratoria de presunción de muerte del ciudadano GALO NEPTALI CORREA CASTRO, que presenta su hijo GALO EDMUNDO CORREA FLORES, reúne los requisitos legales. En consecuencia, se la acepta al trámite especial previsto en el parágrafo 3ro. del Título II del Código Civil que trata de la presunción de muerte por desaparecimiento; previamente se ordena la práctica de las siguientes diligencias: 1.- El demandante concurra a esta Judicatura dentro de 3 días a las 08h30 a expresar con juramento que ignora el paradero o domicilio de su padre; que ha hecho las posibles diligencias para averiguarlo; y, que desde la fecha de las últimas noticias que ha tenido sobre su progenitor ha transcurrido el tiempo que refiere en su demanda. 2.- Cítase con un extracto de la demanda y esta providencia al presunto desaparecido Galo Neptalí Correa Castro en la forma establecida en la regla segunda del Art. 67 del Código Civil por 3 veces en el Registro Oficial, y en

uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad capital, por ser el lugar de su último domicilio. Las citaciones deberán hacerse con intervalos de por lo menos un mes entre cada dos citaciones, es decir si esta ciudad se realizan las dos primeras citaciones (publicaciones), las siguientes dos se realizarán en el Registro Oficial, después de por lo menos un mes. En el Registro Oficial se realizará la citación por 3 veces una cada mes, para este efecto por Secretaría extiéndase el correspondiente extracto. Cuéntese en la sustanciación de esta causa con el Ministerio Público, quien podrá exigir la presentación de las pruebas que creyere necesario. Agréguese al proceso los documentos presentados y notifíquese al peticionario en la casilla judicial No. 901. Notifíquese.

Lo que comunico y le cito, para los fines legales consiguientes. Para recibir sus posteriores notificaciones sírvase señalar la casilla judicial de un abogado en esta Judicatura.

f.) Dr. Edwin Cevallos Ampudia, Secretario, Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha.

(3ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

**CITACION JUDICIAL**

**A:** Freddy Patricio Hayashi Espinosa.

**ACTORA:** María José Granja Viteri.

**DEMANDADO:** Freddy Patricio Hayashi Espinosa.

**JUICIO DE MUERTE PRESUNTA** No. 530-06-RE.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**TRAMITE:** Especial.

**OBJETO:** Declaración de muerte presunta.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Arts. 66 y 67 numerales 1, 3 y 5 del Código Civil vigente.

**PROVIDENCIA**

**JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Quito, 13 de junio del 2006, las 14h29.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito y anexo que anteceden.- En lo principal, la demanda que antecede es clara, precisa y por reunir los demás requisitos de ley, se acepta al trámite solicitado.- Cítase al desaparecido señor

FREDDY PATRICIO HAYASHI ESPINOSA mediante avisos que se publicarán por tres veces en uno de los periódicos mayor circulación de esta ciudad y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole al mencionado, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contando a partir de la fecha de la última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha.- Tómese cuenta el casillero señalado y la autorización conferida a su defensor.- Agréguese al proceso los documentos anexos a la demanda.- Notifíquese.- Dr. Carlos Fernández Idrovo.- Juez.

Lo que llevo a su conocimiento para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus notificaciones.- Quito, junio 23 del 2006.- Certifico.

f.) Lcdo. Fernando Naranjo Factos, Secretario.

(3ra. publicación)

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE MORONA SANTIAGO -SUCUA-**

**AVISO JUDICIAL**

Al señor Sixto Jorge Samaniego Villa, se le hace saber que en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Morona Santiago -Sucúa-, a cargo del doctor Carlos Enrique Ruiz Vásquez se ha presentado una demanda por muerte presunta en su contra cuyo extracto y providencia es tal como sigue:

**ACCION:** Muerte presunta.  
**NATURALEZA:** Sumaria.  
**ACTORA:** Lourdes Jannet Chacón Santiago.  
**DEMANDADO:** Sixto Jorge Samaniego Villa.  
**JUEZ DE LA CAUSA:** Dr. Carlos Enrique Ruiz Vásquez.

**PROVIDENCIA:** Sucúa, 25 de enero del año 2006.- Las 09h40.- **VISTOS:** La demanda que antecede, sobre declaratoria de muerte presunta formulada de parte de la señora Lourdes Janeth Chacón Santiago, por reunir los requisitos de ley, se la califica de clara y completa, aceptándola al trámite solicitado. De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 67 del Código Civil, cúmplase con las publicaciones tanto en el Registro Oficial, así como en uno de los diarios que se editan en la ciudad de Cuenca y con circulación diaria en este cantón y provincia. De conformidad a lo señalado en el numeral 4 del antes referido artículo, cuéntese con el Ministerio Público de esta provincia, con uno de los señores agentes fiscales, funcionario que será citado en su despacho, mediante deprecatorio a uno de los señores jueces de lo Civil del cantón Morona, quien necesariamente deberá dar su opinión. Por fijada la cuantía, la casilla judicial señalada y la autorización concedida a su señor abogado defensor.

Agréguese al proceso la documentación acompañada. Notifíquese.- f.) Dr. Calos Enrique Ruiz Vásquez, Juez de lo Civil del cantón Sucúa.

Sucúa, a 22 de mayo del año 2006.

Atentamente,

f.) Dra. Miriam Crespo de Torres, Secretaria.

(3ra. publicación)

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE CUENCA**

**CITACION JUDICIAL POR MUERTE PRESUNTA**

**A:** César Tarquino González Trelles, cuya individualidad y residencia es imposible determinar, le hago saber que en el Juzgado Primero de lo Civil de Cuenca, a cargo del Dr. César Ugalde Arellano, se ha presentado una demanda, sumaria, la misma que en extracto es como sigue:

**JUICIO NO.** 310-2004.  
**NATURALEZA:** Sumario.  
**MATERIA:** Declaratoria de muerte presunta.  
**ACTORA:** Rosa Erlinda Cárdenas Barrera.  
**CUANTIA:** Indeterminada.  
**PROVIDENCIA:**

Cuenca, 1 de julio del 2004, las 10h35.

**VISTOS:** Avoco conocimiento de la demanda que presenta Rosa Erlinda Cárdenas Barrera, la misma que por clara, completa y reunir con los requisitos de ley, se acepta a trámite sumario la muerte presunta de: César Tarquino González Trelles, en consecuencia, con fundamento en el artículo 67 del Código Civil, se dispone la citación al desaparecido, la misma que se realizará en el Registro Oficial por tres veces y en el periódico que se edita en esta ciudad de Cuenca, con intervalos de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese en la presente causa con uno de los agentes fiscales del Ministerio Público del Azuay. En cuenta la autorización concedida y el casillero para las notificaciones.- Entréguese por Secretaría las comunicaciones para la citación del desaparecido.- Notifíquese.- f.) Dr. C. Ugalde A., Juez Primero Civil, Cuenca.

Al citado se le previene de la obligación que tiene de señalar casillero judicial de un abogado de la localidad, de conformidad con la Ley de Federación de Abogados del Ecuador.

Cuenca, abril 17 del 2006.

f.) Dr. Yuri Palomeque Luna, Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Cuenca.

(3ra. publicación)